



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 138

Bogotá, D. C., jueves, 26 de marzo de 2015

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 18 DE 2014 DE SENADO Y 153 DE 2014 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO

por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones.

Señor Doctor
JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN
Presidente Comisión Primera
Senado de la República
Ciudad

En cumplimiento del honroso encargo por usted encomendado, atentamente nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en segunda vuelta en la Comisión Primera del honorable Senado de la República al **Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2014 de Senado y 153 de 2014 Cámara, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones**, en los siguientes términos:

I. Antecedentes del proyecto

El Proyecto de Acto Legislativo que se somete a consideración frente a la Comisión Primera del honorable Senado de la República es el resultado de la revisión y del análisis de los intereses, iniciativas y opiniones de diversas fuentes de información como la academia, la política y la sociedad civil, las cuales han sido determinantes para enriquecer la formulación de este proyecto que pretende corregir el desajuste

institucional que ha retado los principios establecidos en la Constitución de 1991 como el sistema de pesos y contrapesos.

Para dar inicio al primer debate del proyecto en la Comisión Primera del honorable Senado de la República durante la primera vuelta del trámite legislativo, se designaron como ponentes los honorables Senadores *Claudia López, Doris Vega, Jaime Amín Hernández, Alexander López, Carlos Fernando Moota, Horacio Serpa, Germán Varón*, y como Coordinadores Ponentes a los honorables Senadores *Hernán Andrade Serrano y Armando Benedetti*. Quienes en conjunto realizaron el estudio de los Proyectos de Acto Legislativo números 02, 04, 05, 06 y 012 de 2014. En los proyectos estudiados se encontraba la preocupación por fortalecer la democracia, la institucionalidad y restablecer el equilibrio de poderes en el país en el marco de la teoría de pesos y contrapesos intrínseca en nuestro modelo de Estado, por lo que el grupo de ponentes logró un consenso sobre el espíritu de la presente reforma.

Fueron radicadas tres ponencias para ser sometidas a consideración: una mayoritaria favorable y dos ponencias minoritarias formuladas por la Senadora *Claudia López* y el Senador *Jaime Amín*. Realizada la votación y aprobación del proyecto en el primer debate, se inició la discusión en la Plenaria del honorable Senado de la República en la cual se presentó una ponencia mayoritaria con su respectivo pliego de modificaciones.

Posterior al estudio, análisis y discusión del Proyecto de Acto Legislativo en el segundo debate se concretó la votación y aprobación en la Plenaria del honorable Senado de la República. En aras de cumplir con el trámite legislativo el proyecto fue recibido por la Presidencia de la honorable Cámara de Representantes, que lo remitió a la Comisión Primera. La Mesa Directiva de la Comisión designó como ponentes a los honorables Representantes a la Cámara *Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Julián Bedoya Pulgarín, José Rodolfo Pérez Suárez, Humphrey Roa*

Sarmiento, Hernán Penagos Giraldo, Harry Giovanni González García, Fernando de La Peña Márquez, Carlos Germán Navas Talero, Béner León Zambrano Erazo, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Rodrigo Lara Restrepo.

Para el primer debate en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes se presentaron cuatro ponencias, una mayoritaria y tres minoritarias de los honorables Representantes a la Cámara Germán Navas, Álvaro Hernán Prada y Angélica Lozano. Posterior al respectivo debate y votación, el Proyecto de Acto Legislativo fue aprobado en la Comisión, posteriormente se dio inicio al trámite para remitirlo a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

En el segundo debate en la honorable de Cámara de Representantes fueron presentadas tres ponencias, una mayoritaria y dos ponencias minoritarias de los honorables Representantes Álvaro Hernán Prada y Angélica Lozano. Después de ser sometido a discusión y a votación, el proyecto fue finalmente aprobado por la Plenaria. Acto seguido y con el objeto de culminar la primera vuelta del trámite legislativo, se redactó el texto de conciliación que fue presentado en la Plenaria del honorable Senado de la República y en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, donde fue debatido y votado, acciones que resultaron en la aprobación en primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo.

Los honorables Senadores Ponentes nos permitimos poner en conocimiento de la Comisión Primera del honorable Senado de la República, el Proyecto de Acto Legislativo radicado por el Gobierno nacional a través del Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

II. Síntesis del proyecto

El Proyecto de Acto Legislativo que se somete a consideración tiene como eje fundamental la reforma institucional del Estado, inspirada en el espíritu democrático e institucional de la Asamblea Nacional Constituyente y tiene como finalidad subsanar el progresivo desajuste institucional colombiano, en especial respecto al sistema de pesos y contrapesos, originalmente planteado en la Carta Política.

Con dicho objetivo, el proyecto en consideración comprende ajustes importantes en distintas áreas de la institucionalidad del Sistema Jurídico Colombiano: electoral, justicia, reelección del presidente a altos funcionarios, representación de las regiones, y otros tantos que pretenden dotar a la estructura orgánica constitucional de las herramientas idóneas para cumplir los designios del Constituyente de 1991.

III. Trámite legislativo

El Proyecto de Acto Legislativo, inició su trámite en la Comisión con la radicación del proyecto original publicado en la *Gaceta del Congreso* número 458 de 2014 y fue acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado.

En cumplimiento del artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, se celebró el 10 de septiembre de 2014, la Audiencia Pública sobre los proyectos de acto legislativo, en la cual se expresaron distintos puntos de vista y se expresaron diversos sectores ciudadanos e institucionales, como consta en el expediente del

proyecto, los cuales fueron considerados por los ponentes de Senado en el estudio del mismo.

A. Trámite en el honorable Senado de la República

A1. Debate Comisión Primera del honorable Senado

El debate ante la Comisión Primera de Senado inició el día lunes 22 de septiembre de 2014 y finalizó con la aprobación de la totalidad del texto el día jueves 25 de septiembre de 2014. Al articulado propuesto por los ponentes se le realizaron varias modificaciones, se radicaron 130 proposiciones que modificaban los artículos propuestos por los ponentes y se incluían artículos nuevos de los cuales se aceptaron diez, los demás fueron dejados como constancia por los autores.

Las proposiciones acogidas fueron las presentadas por el Senador Germán Varón Cotrino frente al artículo 250 de la Constitución Política, el Senador Eduardo Enríquez Maya frente al artículo 112, el Senador Horacio Serpa sobre el voto obligatorio, el Senador Armando Benedetti en cuanto a las funciones de la Junta de Administración Judicial y la propuesta de eliminar del artículo 126, y la Senadora Claudia López acerca del Tribunal de Aforados.

A2. Debate de la Plenaria del honorable Senado

Ante la Plenaria del Senado, se presentó un pliego de modificaciones al texto aprobado en la Comisión Primera, dentro de la discusión, se realizaron los cambios que constan en el expediente del proyecto, de 42 artículos que se presentaron para segundo debate, solo fueron debatidos y aprobados 31. Se negaron los artículos sobre el voto obligatorio y sobre la nueva conformación del Senado; los demás artículos no alcanzaron a ser discutidos.

B. Trámite ante la honorable Cámara de Representantes

El trámite ante la Cámara inicia el día 28 de octubre con la radicación del expediente de Senado del proyecto ante la Secretaria General de la Cámara, la cual realiza el respectivo reparto a la Comisión Primera de la Cámara donde se nombran los ponentes para el estudio del proyecto.

B1. Debate Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes

El presente Proyecto de Acto Legislativo con modificaciones, fue sometido a discusión y aprobación de la Comisión Primera los días 11, 12, 13, 18 y 19 de noviembre de 2014; según consta en las Actas números 23, 24, 25, 26 y 27 de 2014 respectivamente.

Durante su discusión, se presentaron 107 proposiciones de diferentes Representantes las cuales fueron sometidas a consideración de la Corporación cuyo resultado es el siguiente:

Frente a las proposiciones, se creó una subcomisión para su análisis y discusión; la cual presentó un informe sobre la viabilidad de las mismas como consta en el expediente del proyecto; dichas observaciones en algunos artículos fueron ratificadas por el pleno de la comisión primera, otras fueron discutidas y sometidas a votación y discusión de manera individual.

Dentro del trámite realizado, se presentó a consideración una ponencia que incluía 36 artículos de los cuales fueron negados los artículos 4º que modificaba el artículo 123 de la Constitución Política y

el artículo 21 que pretendía modificar el artículo 250 de la Constitución Política del texto de la ponencia base.

Igualmente, se incluye un artículo nuevo al proyecto, que pretende modificar el artículo 176 de la Constitución Política sobre la conformación de la Cámara de Representantes, dicha propuesta fue presentada por la mayoría de los Representantes miembros de la Comisión y no rompe con el principio de consecutividad, pues en los dos debates anteriores dicha propuesta había sido discutida y dejada como constancia; de igual manera el núcleo esencial de la proposición atiende al espíritu de la reforma de otorgar espacios de representación a minorías étnicas y territoriales.

B2. Debate en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes

En la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes se adelantó con la debida rigurosidad el debate de la ponencia mayoritaria que fue suscrita por los honorables Representantes Béner Zambrano, Hernán Penagos, Rodrigo Lara.

Tras concluir el debate ordinario se aprobó la iniciativa en esta Corporación, así como se aprobó el nombramiento de los Representantes Julián Bedoya, Hernán Penagos y Angélica Lozano como conciliadores de la Cámara de Representantes y de los Senadores Armando Benedetti, Hernán Andrade y Germán Varón como sus pares.

Tras surtirse la debida conciliación, esta fue votada y aprobada en ambas cámaras, el texto definitivo fue publicado por el Gobierno nacional mediante el Decreto número 158 de 2015.

B3. Conciliación de textos de Senado y Cámara

Por parte de las Mesas Directivas de cada Cámara se nombraron los conciliadores de cada una, por el honorable Senado de la República se designó a los Senadores Hernán Andrade, Armando Benedetti y Jaime Amín; por su parte representaron a la Cámara de Representantes los doctores Angélica Lozano, Hernán Penagos y Julián Bedoya.

Finalmente en la redacción de los textos que se presentó ante las Plenarias de ambas Cámaras fueron conciliados debidamente los textos en un solo cuerpo, que fue aprobado conforme el reglamento del Congreso en ambas Cámaras.

Audiencia Pública 24 de marzo de 2015

El día martes 24 de marzo de 2015 a las 9 a. m. se llevó a cabo la audiencia pública en las instalaciones de la Comisión Primera del honorable Senado de la República. En presencia de los honorables Senadores, los ciudadanos expresaron su opinión, críticas e ideas sobre lo planteado en la Reforma Equilibrio de Poderes.

La doctora Martha Inés Montaña Suárez, Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá, da inicio a la audiencia con su intervención señalando la importancia de la perdurabilidad del Consejo Superior de la Judicatura, considera que eliminarlo sería un retroceso. Pues el comportamiento reprochable de algunos de sus miembros no puede ser el argumento para acabarlo.

Expone que la gestión de las salas seccionales ha sido importante en la carrera judicial, la desconcentración administrativa, el reordenamiento territorial, y la oralidad, entre otros. Reconoce la importancia también de la función disciplinaria de carácter jurisdiccional de igual o superior rango de sus disciplinados. Dado

que someter dichas sanciones a actos administrativos dilataría la ejecutoria de las mismas, ya que tendría control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La doctora Martha considera que no existe razón jurídica para considerar que los Magistrados de la Sala Disciplinaria y de Carrera, no puedan tener competencia para conocer de acciones constitucionales de tutelas, es una forma de tenerlos como sujetos imparciales. El control en Colombia le atañe a todos los Magistrados. De igual manera, expresa que es trascendental que se fortalezcan los controles disciplinarios jurisdiccionales y devolverle la independencia a la rama que se pierde con la elección de los Magistrados por medio del ternado con los Presidentes de las tres cortes, pues estarían sometidos a presiones e impedimentos.

El doctor Julián Andrés Castiblanco Castellanos, representante de los Jueces Penales Municipales y del Circuito de Bogotá, sigue con la segunda intervención de la audiencia. Expresa que espera que esta reforma traiga cambios tangibles en su función y que los jueces no se oponen a la reforma; al contrario, han venido trabajando en una reforma hace tiempo. Como resultado de la gran responsabilidad que acarrean, son ellos quienes le responden al país, pero desafortunadamente no son los que crean las políticas que los afectan directamente.

Sigue su participación exponiendo que el ejecutivo no puede seguir tomando decisiones sobre la rama judicial, su independencia se ve vulnerada al depender de la asignación del presupuesto que muchas veces se observa que en la realidad se va para rubros que no son la administración de justicia. Concluye que el control no debe establecerse por medio de la incidencia del Ejecutivo en la Rama Judicial.

Por otro lado, menciona que es triste ver que los magistrados no conozcan la realidad de los Juzgados en Bogotá y que los jueces penales no sepan cómo está la condición de sus colegas en los municipios cercanos. Analiza que son 30.000 funcionarios judiciales que no deberían estar representados por dos personas, sino por lo menos debería haber un juez de cada especialidad para garantizar una mejor representatividad. Entonces, la junta ejecutiva debería ser un órgano consultivo, no decisorio, no debería decidir sobre las realidades que no conoce.

En tercer lugar, la doctora Carolina Briceño realiza su intervención, señalando que es trascendental que no se diluyan las ideas de las campañas políticas, por lo que considera relevante la inclusión del artículo 112 de la Constitución Política a la reforma. Pues es una medida importante para abrir los espacios para la oposición y en general, el sistema político a las terceras fuerzas. Acto seguido, el doctor Alejandro Wong Meraz, catedrático de la Universidad Autónoma del Estado de México, interviene realizando una revisión sobre el derecho constitucional. Establece que el derecho constitucional y la Constitución no son recetas mágicas, por lo que no se puede trasladar la Constitución de un país a otro.

También expone que el derecho constitucional no es de carácter solamente jurídico, sino también contiene un gran factor político, es decir, es un código político. Por lo que el problema del jurista es que no contextualiza, mientras el del politólogo es que no fundamenta. Partiendo de esta introducción, señala que la reforma constitucional se debe definir como un poder constituyente o un poder constituido, si se define como el primero es un poder ilimitado.

Acto seguido establece que la reforma constitucional no puede atentar contra la división de poderes y los límites son los principios políticos fundamentales de un país, en el caso Colombiano estipulado en el artículo primero de la Constitución Política.

Héber Orlando Ceballos Valencia, inicia la cuarta intervención de la audiencia, planteando que la propuesta de eliminar la reelección en la reforma tiene respaldo dado que se comprobó la debilidad del Congreso, y es evidente el deterioro del Equilibrio de Poderes en el país. Expresa su apoyo rotundo al artículo 112 de la Constitución Política, el Estatuto de la Oposición. Y señala que la propuesta sería impecable si se llevara a cabalidad y si los entes de control estuvieran en manos de los partidos de oposición.

En quinto lugar, la doctora Blanca Ramírez de Salazar, representante de los Servidores Públicos de los Órganos de Control de Colombia, interviene mencionando que los enemigos del control fiscal han querido deteriorarlo, y que todos los presentes saben que existe interés del sector privado a poner empresas privadas a realizar las auditorías. Por lo que lo decidido en la Cámara de Representantes no ayuda, como lo han dicho otros estudios, con respecto al tema de la elección de los contralores. El control fiscal está deteriorado y esto aumenta cuando la escogencia del jefe opera no por mérito, sino por clientelismo.

Concluye proponiendo fortalecer las herramientas para la sanción de la corrupción en el país, dice que quisiera que se tuviera en cuenta regresar al texto definido en el honorable Senado de la República y que la experiencia debería dejarse en 10 años, no como experiencia profesional sino en experiencia especializada.

Romelio Daza Molina, representante del Colegio de la Judicatura de Colombia, un órgano encargado de promover la capacitación en lo que tiene que ver con el sistema judicial a nivel regional, establece que antes de proponer la eliminación de las instituciones, hay que fortalecerlas. Menciona que teniendo en cuenta los 24 años de la judicatura, lo que debe realizarse es una revisión de sus requisitos, la estructura dictada por la ley estatutaria y revisar sus competencias.

Encuentra como debilidades del proyecto: la concentración territorial de los funcionarios pues parece que se ocupa más del nivel central, la ausencia funcional de la etapa transicional, la deficiencia a nivel territorial y del gobierno judicial, y para finalizar, la concentración inapropiada de las competencias en las oficinas seccionales de administración. También, encuentra contradicciones con los principios constitucionales sobre el centralismo y la concentración, y los establecidos en los artículos 209 y 228 de la Constitución Política, y el artículo 50 de LEAJ. Concluye proponiendo la constitución de un órgano regional idóneo, y aprovechar la experiencia y el perfil ya existente, con competencia hacia todos los servidores, incluidos los jueces de paz y los auxiliares de la justicia.

La séptima intervención de la audiencia es dirigida por el doctor José Élver Muñoz Barrera, Presidente Asojudiciales el Sindicato de Jueces y Juezas de Colombia creado en el año 2012. Expresa las preocupaciones que tiene sobre los recientes sucesos por los cuales está pasando la Rama Judicial y formula una serie de preguntas: ¿Por qué subir la edad de los Magistrados? ¿Cómo hacemos para fortalecer la

independencia de los Jueces de la República? Expone que la independencia no puede tener un valor, que debe ser plena pero no absoluta. Y que la forma de fortalecerla es por medio de la carrera judicial, se debe crear una Comisión de Carrera Judicial.

Pues la Dirección Ejecutiva como está propuesta va a tener mucho poder, pero debería dársele el carácter de especial, para fortalecer la carrera. Así mismo, a la Comisión Nacional Disciplinaria debe dársele el carácter de exclusiva y excluyente, para que un órgano de control no termine controlando a un órgano jurisdiccional. Por ejemplo, para que la conducta de un juez no termine siendo juzgada por el Procurador.

Para finalizar señala la importancia de revisar la carga y el rendimiento, la responsabilidad de la congestión ha sido atribuida al juez cuando no es suya.

El representante de la Misión de Observación Electoral (MOE), interviene mostrando el problema del impacto que va a tener la reforma en la composición del Senado. Está establecido que esta Cámara solo puede tener 100 integrantes, si se crean 11 curules regionales, se reduce a 89 curules nacionales, por lo que se sube la cifra repartidora, entonces los partidos que ganan esas curules, según el estudio que se realizó con las elecciones del 2014, son los partidos más grandes. Lo que tiene un efecto perverso en las minorías políticas.

La MOE por medio de su representante propone no reducir la circunscripción nacional, sino asignar unas curules a las regiones según su peso poblacional. Pues considera que crear circunscripciones departamentales no soluciona la subrepresentación, por lo que se deberían crear circunscripciones especiales tomando en cuenta la baja participación recurrente.

Para finalizar la audiencia pública, la doctora Alejandra Barrios, expresa que la no reelección de altos dignatarios es un avance hacia el equilibrio de poderes. Mientras que el Tribunal de Aforados es un tema al que se le debe trabajar, por ejemplo en los procesos de selección, dice que se están poniendo los mejores hombres y las mujeres que se van a dedicar solamente a investigar, debería asignárseles otra función. También, menciona que sigue faltando una aclaración sobre quiénes van a ser el tribunal de los miembros del Tribunal de Aforados.

Así mismo, plantea que la lista cerrada, la modificación de las circunscripciones territoriales, la representación de género y lo demás cambia toda la lógica, pero si no se tienen listas cerradas con democracia interna se va a trasladar todo el problema de la financiación a una guerra intrapartidista.

C. Importancia y conveniencia del proyecto

Debido a los procesos coyunturales a los que se ha visto enfrentado el país, la progresiva desnaturalización del sistema de pesos y contrapesos instituido en nuestro modelo de Estado, la necesidad de fortalecer los procesos de participación, representación y democracia; y, en aras de proteger la Institucionalidad, se hace indispensable pensar en una reforma constitucional capaz de enfrentar y conjurar estos fenómenos jurídicos y políticos que, a su turno, permita el equilibrio de los poderes instituidos en el Estado y que restablezca y fortalezca la naturaleza de la Constitución Política de 1991.

A pesar de que no es fácil abordar este tipo de temáticas, consideramos que la contenida en el proyecto es una propuesta coherente y capaz de hacer

frente a los objetivos para los cuales fue pensada esta reforma. En ese sentido el articulado propuesto, se encargará de reajustar diferentes Instituciones de la Carta Política, que entre todas ellas guardan plena coherencia institucional. Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación exponemos las razones que sustentan los cambios propuestos:

El proyecto tiene un origen fundamental en la crisis de confianza en las instituciones, ya que existen diferentes factores en cada uno de los poderes públicos, que siendo de naturaleza estructural han afectado de manera grave el desempeño de las instituciones frente a la ciudadanía, lo cual ha minado la percepción positiva en las mismas.

Prohibición a la Reelección

En definitiva, el Acto Legislativo número 02 de 2004 al implementar la reelección presidencial en Colombia, rompió la consecutividad de los periodos en los organismos de control y en diferentes instituciones del Estado, tales como la Fiscalía, las plazas en la Junta Directiva del Banco de la República, los Magistrados de distintas corporaciones, en fin, la Constitución de 1991 tuvo un diseño sustentado en los controles mutuos y periódicos, por lo tanto, la inclusión de una figura ajena al sistema, desembocó en la preponderancia inusitada del ejecutivo en las diferentes instituciones del Estado.

Por eso, en primera medida el Proyecto de Acto Legislativo pretende la prohibición de la reelección presidencial y teniendo en cuenta, que este fenómeno de desconfianza se ha replicado en otros altos cargos del Estado, la extiende, para casos como la de los magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Registrador, el Procurador, el Contralor, y en general todos los altos cargos del Estado.

Consideramos que este cambio permitirá el fortalecimiento de las instituciones y sin duda contribuirá con la democracia y alternancia en los cargos del Estado.

Reforma al Sistema de Gobierno y Administración Judicial

En la misma línea se ha planteado poner en evidencia que muchas de las atribuciones que sin ser connaturales a las instituciones han afectado su credibilidad como por ejemplo, las asignadas al Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que fue creada para regular el ejercicio de la profesión de abogados, de los empleados de la Rama Judicial y para administrar la misma; pero que en el ejercicio de sus facultades ha intervenido en la dinámica judicial sin éxito, al no poder responder con las crecientes necesidades de gobierno y administración que la Rama Judicial exige para la guarda de la independencia judicial y la concretización de los derechos a los ciudadanos al acceso a la justicia y a un trato igualitario y eficiente por parte de las autoridades. Por ello la reforma, la supresión de este órgano, sustituyéndolo por una forma diferente de gerencia de la Rama Judicial y para disciplinar a los abogados y empleados judiciales, que de aprobarse contrarrestaría los nocivos efectos del actual desbalance que origina el funcionamiento del Consejo Superior de la Judicatura.

Otro aspecto a resaltar es la administración de la justicia que a lo largo del tiempo se ha distorsionado, pues le han asignado funciones a la Rama Judicial distintas a las propias misionales, nos referimos a aquellas competencias de nominación de funcionarios de alto rango entre otras. Es imperioso reseñar que

las Instituciones deben estar ceñidas a los segmentos para los que constitucionalmente fueron llamadas, pero infortunadamente, en el caso de la justicia, se han involucrado en su ejercicio funciones diferentes a las de administrar justicia, que indudablemente han afectado de manera considerable el eficiente funcionamiento de esta.

En atención a esta crítica, se hace necesario fortalecer estrictamente las competencias de la Rama Judicial, por ello, la reforma hace un esfuerzo particular en delimitarlas y estructurar las formas de elección de magistrados con el objetivo de, mediante la inclusión de concursos y mecanismos meritocráticos, exigir perfiles de altísimas características profesionales, académicas y morales, que revistan a quienes ostentan estos cargos, con lo cual se profesionalizará el ejercicio de la función judicial.

En la formulación de la Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial, la ponencia acoge gran parte de las críticas que se han hecho a la versión aprobada en primera vuelta. Una primera crítica se relacionaba con la composición del Consejo de Gobierno Judicial (antes denominado Sala de Gobierno Judicial), que tenía en su seno a los tres presidentes de las altas cortes. Estos presidentes tienen periodos cortos y múltiples ocupaciones, lo cual los pondría en una situación de disparidad frente a los representantes de las bases de la Rama Judicial. Proponemos entonces que las altas cortes designen a un magistrado, que puede o no ser el Presidente, para formar parte del Consejo de Gobierno Judicial, y que todos los miembros de este Consejo tengan un periodo fijo de dos años.

Una segunda crítica tenía que ver con el número de funciones asignadas al Consejo de Gobierno Judicial. En esta versión se aclara que ese Consejo es un órgano no permanente, encargado de tomar grandes decisiones como el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial, pero no se ocupará de asuntos técnicos o de temas específicos. Para evitar replicar las fallas de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, proponemos que los temas complejos y difíciles de decidir sean asignados a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.

Una tercera crítica era la ausencia de representación de sectores externos a la Rama Judicial en el Consejo de Gobierno Judicial. El artículo propone que la ley estatutaria defina las reuniones a las cuales podrán asistir representantes de la sociedad civil. El mismo artículo permite a la ley establecer la asistencia de funcionarios del Gobierno nacional y del Fiscal General de la Nación para ciertas decisiones. El fundamento de esta disposición es la noción de independencia judicial democrática, que supone la autonomía de la Rama Judicial para administrarse, pero así mismo evita un aislamiento absoluto de la misma. La independencia, de esta manera, no es un fin en sí mismo sino un instrumento para lograr la autonomía completa del juez y su sometimiento exclusivo al imperio de la ley.

Para el quinto debate, los ponentes proponemos que el Ministro de Justicia y del Derecho haga parte del Consejo de Gobierno Judicial, para promover la colaboración armónica entre las ramas del poder.

Comisión de Aforados

Pero no solamente las estructuras de poder ineficientes causan trastornos al funcionamiento del Estado, la omisión del ejercicio de las funciones que le son atribuidas a algunas instituciones, es un factor

que desequilibra el funcionamiento de las Ramas del Poder Público; una figura que materializa este postulado es la Comisión de Acusaciones la cual no ha ejercido sus funciones adecuadamente pues, como se ha observado desde su creación sus resultados en materia investigativa han sido vanos.

Por esta razón, es necesaria una reforma para ejercer la función investigativa e incluso acusatoria, de funcionarios con fuero constitucional especial. Este objetivo se verá materializado con la creación de la Comisión de Aforados, la cual será conformada por investigadores de altísimas calidades, que además dispondrán de instrumentos precisos que permitan avanzar en investigar y acusar ante el Congreso de la República a estos funcionarios por razones de indignidad, y ante la Corte Suprema de Justicia cuando los hechos cometidos por estos puedan constituir delitos.

Inevitablemente tendremos que tener las consideraciones propias que sostienen los privilegios del fuero, pero no los privilegios personales sino los institucionales tendientes a la conservación de la independencia de las Instituciones, esto con el fin de garantizar que como dignidades dentro del poder del Estado y depositarios de la confianza de la Nación, los aforados puedan ejercer sus funciones con la tranquilidad de que no serán coartadas sus decisiones de una manera ligera, y que se investigará y acusará con el respeto de todas las garantías a las que tienen derecho las personas que ostentan cargos de tales dignidades.

Puerta giratoria

De otra parte, un aspecto trascendental en la idea de restablecimiento del equilibrio de los poderes públicos, es la eliminación general de la denominada “puerta giratoria”. Estamos convencidos de que atacar la nominación de funcionarios públicos bajo esta práctica política, otorga independencia entre los poderes, y a su turno enaltece el ejercicio de la función pública.

De otro lado, ya en el ámbito político electoral, se reitera la importancia de los distintos elementos que la reforma consagra como pilares de un avance importante del sistema de representación y de partidos, en primera medida, se mantiene la ampliación de las causales de silla vacía a los partidos, al movimiento político o grupo significativo de ciudadanos cuyos representantes incurran en delitos dolosos contra la Administración Pública. Para nosotros esta medida claramente tiene como fin enaltecer el acceso al Congreso de la República y castigar a los partidos políticos que permiten el ingreso de personas poco decorosas en el manejo del erario público. Con esta propuesta se fortalecerá la Rama Legislativa del Poder Público en un evidente endurecimiento del sistema de pesos y contrapesos, y es de considerar que obviar una reforma electoral dentro de la propuesta de Reforma de Equilibrio de Poderes, tornaría incompleta la base de la estructura constitucional, ocasionando una descompensación frente al acceso al poder y entorpeciendo la visualización del fin propuesto por esta Reforma.

Senado Regional

En esta línea de fortalecimiento a la participación, creemos que otro mecanismo para fortalecer la democracia, como pilar fundamental del principio de pesos y contrapesos, es la inclusión en el Senado de la República de curules asignadas a territorios

regionales que no han alcanzado representación en esta Corporación Pública por falta de votación suficiente para alcanzar el umbral de votación requerido por la Carta Política para acceder al Congreso.

La perspectiva para entender la importancia de esta iniciativa tiene que ver con desafíos tales como la necesidad de aumentar la presencia del Estado, mejorar la distribución presupuestal y asegurar adecuadamente el ejercicio de la soberanía en todo el territorio nacional.

En desarrollo del debate legislativo se ha evidenciado la necesidad de crear una fórmula para lograr la representación de los territorios mencionados, por eso, en este texto se propondrá el otorgamiento de cuatro curules que serán distribuidas a razón de una por los siguientes territorios:

Uno comprendido por los departamentos de Arauca y Casanare.

Uno comprendido por los departamentos de Amazonas, Putumayo y Caquetá.

Uno comprendido por los departamentos de Vaupés, Guaviare, Guainía y Vichada.

Uno comprendido por el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Esta medida busca resarcir a territorios que han sido marginados doblemente, por una parte, por encontrarse en la periferia del país, los niveles de acceso y comunicación son limitados y esporádicos en la mayoría de los mismos. Por otra parte, la baja densidad poblacional los hace poco atractivos para los partidos y candidatos, de tal forma que en una estrategia racional adoptada por los partidos, estos deciden concentrar sus esfuerzos en los sitios altamente poblados y cercanos de manera tal que sea mucho más fácil y práctico realizar la campaña y obtener los votos.

Como consecuencia de ello, quienes viven en estos departamentos no solo cuentan con menores mecanismos de comunicación y presión hacia los centros de poder, sino que carecen de la capacidad suficiente para hacer representar sus intereses y demandas en el conjunto de la dinámica política de la Nación. Esta doble situación explica la facilidad con que los actores ilegales, incluso armados, hacen presencia en dichos territorios y se convierten en un orden fáctico alternativo.

El desafío de conseguir una mayor presencia del Estado y disminuir las inequidades en esos territorios no llegará exclusivamente por una decisión central, que no se ha dado en los años precedentes por la razón principal de que el Estado suele atender otras prioridades y otras demandas. Dar mayor voz a los ciudadanos de esos departamentos ayudará a compensar las debilidades generadas por su distancia del centro, la escasa población y los escasos medios políticos con que cuentan.

Si se examinan diferentes indicadores tales como los relacionados con la presencia de instituciones estatales, como por ejemplo, la presencia de jueces, se encuentra que los departamentos con menor presencia son justamente aquellos que son objeto de esta propuesta normativa. Así mismo, si se observan los indicadores de desempeño institucional de estos territorios se encuentra que los mismos ocupan los últimos lugares en las clasificaciones adoptadas por el DNP. En pocas palabras, los colombianos que allí viven no solo cuentan con poco Estado sino que el que existe funciona mal. Pensar que esta situación va a cambiar como consecuencia de una decisión del nivel central es

una esperanza voluntariosa pero que riñe con la escasez de recursos a que se enfrentan los gobiernos.

Finalmente, es importante recordar que además de las consideraciones de equidad e inclusión también son importantes las relativas a la estatalidad y la seguridad nacional. Un ejemplo claro de ello es el caso de San Andrés, pues frente a las dificultades generadas recientemente es evidente que el Estado colombiano requiere mejorar su presencia allí como un tema de soberanía nacional y esto implica también brindar a los sanandresanos mayor voz en los asuntos nacionales.

Por último, también resulta importante no dejar de lado el hecho de que una gran parte de la riqueza en recursos naturales renovables y no renovables proviene de estos territorios. Es desde allí donde se ha producido por ejemplo, gran parte de la reciente bonanza de precios del petróleo que permitieron a Colombia usar los recursos provenientes de allí para financiar los importantes avances en política social.

Consideramos que permitir la participación en la discusión y aprobación de normas generales para el país por parte de representantes de estas Regiones, robustece la idea de conjurar el desbalance entre las Ramas del Poder Público, comoquiera que a mayor representación nacional mejor fortalecida la Rama Legislativa. En resumen, mejorar la representación política de los habitantes de estos departamentos es una decisión de equidad política e inclusión social tanto como una decisión estratégica de seguridad nacional y vigencia del Estado.

Listas Cerradas y Mecanismos de Democracia Interna

La Constitución de 1991 tuvo como uno de sus propósitos abrir el sistema político de la época y permitir la aparición de nuevas fuerzas y propuestas políticas. Para conseguir dicho objetivo se facilitó la creación de nuevos partidos y se impidió al Estado regular sus actividades o intervenir en su vida interna.

El sistema político que de dicho diseño surgió logró su propósito pues efectivamente aumentó significativamente el número de partidos y restringió la participación de los partidos tradicionales en los cargos de elección popular dando origen a un sistema mucho más pluralista aunque claramente desordenado:

Así, pues, en el Senado los partidos tradicionales –Liberal y Conservador– obtuvieron en 1990 el 89,8% de las curules, en 1994 el 71%, en 1998 el 56,6%, en 2002 el 39,8%, en 2006 el 32,6%, en 2010 el 37,6% y en 2014 el 33,8% (Datos Registraduría Nacional).

A su vez, la votación por partidos no tradicionales pasó de representar el 10,2% en 1990 a ser el 66,2% en 2014.

Esta aparición de nuevos partidos, movimientos y grupos políticos se caracterizó por un alto grado de desorden lo cual terminó impactando la gobernabilidad y la capacidad de funcionamiento adecuado del sistema político debido a la volatilidad del sistema y la dispersión partidista. El nuevo sistema, más que caracterizarse por la emergencia de nuevas fuerzas generó un gran desorden en los partidos y el sistema en su conjunto.

Esta situación llevó a que se empezaran a plantear iniciativas de reforma tanto en el gobierno de Ernesto Samper, con la comisión de reforma de los partidos políticos, como durante el gobierno de Andrés Pastrana

con la iniciativa de reforma política que fue hundida en el penúltimo debate de su trámite.

Las discusiones adelantadas durante la década posterior a la promulgación de la Constitución de 1991 permitieron madurar las propuestas sobre la forma de corregir los problemas generados con la apertura desorganizada del sistema y de esa manera dar los pasos iniciales para reinstitucionalizar el sistema de partidos.

Es así como en el año 2003 el Congreso aprobó la reforma política cuyo propósito fue reinstitucionalizar la competencia partidaria y facilitar la reorganización de los partidos políticos. Para ello se aprobaron las siguientes normas:

En primer lugar, se obligó a los partidos a presentar listas únicas, hasta ese momento cada partido podía presentar cuantas listas quisiera generando una enorme dispersión de candidaturas cada una de las cuales buscaba obtener el residuo que le permitiera conseguir una curul con el menor esfuerzo electoral posible.

Para facilitar la agregación electoral se modificó la llamada fórmula electoral, modificando el sistema de cociente electoral (fórmula Hare) por un sistema de cifra repartidora (fórmula D'Hondt) que premia las listas más fuertes que obtienen más votos de tal manera que se premie la asociación y no la dispersión.

Igualmente, se aprobó el establecimiento de un régimen de bancadas con el fin de terminar el transfuguismo político y asegurar que quienes hicieren parte de la campaña electoral de un partido actuaran efectivamente como miembros del mismo en la corporación para la cual fueron elegidos.

Asimismo, se introdujo un umbral electoral del 2% para participar en la adjudicación de curules en el Senado de la República y para conservar la personería Jurídica. Dicho umbral fue posteriormente incrementado al 3% en la reforma política que se aprobó en el año 2009.

Finalmente, se eliminó la disposición que permitía la existencia de suplencias en las corporaciones públicas dado que las mismas se habían convertido en un incentivo adicional para (...).

Estas normas ayudaron a que en la última década se decantara el sistema político reduciendo el número de partidos en competencia. El crecimiento del número de partidos durante la década posterior a la nueva Constitución fue evidente. Para las primeras elecciones de Congreso realizadas en 1991 se presentaron 22 partidos. En 1994 ese número ascendió a 54. Para 1998 entraron en competencia 80 partidos y en el año 2002 se presentaron con listas al Senado 63 partidos.

Pero vale la pena recordar que no solo se trataba del número de partidos inscritos ante el Consejo Nacional Electoral, sino que los mismos podían avalar todas las listas que desearan. En 1991 se avalaron 143 partidos, en 1994 ese número subió a 251. Para el año 1998 las listas al Senado fueron 319 y en el año 2002 previo a las modificaciones constitucionales el número de listas fue de 323.

El problema es que si bien se redujo la tendencia a la dispersión de las campañas electorales el sistema permanece altamente personalizado y los partidos continúan siendo fuerzas electorales construidas a partir de liderazgos personales y regionales más que organizaciones con capacidad para encauzar las demandas colectivas y proponer proyectos programáticos.

La adopción del voto preferente en la reforma del año 2003 resultó en la práctica una continuación del voto personalista que ha caracterizado la historia política reciente de Colombia. No solo en la época posterior a la Constitución de 1991 mediante el sistema descrito, sino de manera previa cuando los partidos podían presentar varias listas en los distintos departamentos.

A esta situación se añade como consecuencia una crisis de representatividad del sistema en su conjunto, punto sobre el cual vale la pena detenerse para examinar el deterioro de la representación política y sus efectos sobre los mecanismos de acción colectiva de los ciudadanos en nuestra democracia.

Colombia posee un potencial electoral de 32.835.856 personas (treinta y dos millones ochocientos treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y seis personas) de acuerdo con el censo electoral pero menos de la mitad de ellos participan en las elecciones. En el año 2014 para el Senado hubo un total de 14.360.220 votos, equivalente a 43,58% del potencial electoral (Registraduría Nacional). Esto significa que, de entrada, menos de la mitad de los electores obtienen representación porque no votan.

De aquellos que votan, cerca de un millón lo hacen inadecuadamente y sus votos terminan siendo nulos o no válidos. En 2014, para Senado, el total de Votos Nulos fue de 1.485.567, es decir, 10,38% del total de votos emitidos. Las tarjetas no marcadas alcanzaron la cifra de 842.615, un 5,89% del total de votos. Finalmente, la cantidad de votos en blanco fue de 746.659, un 5,21% frente al total de votos. (Fuente: Registraduría Nacional). Es decir, de quienes sí votaron 3.074.841 personas, equivalente al 21,48% de los electores tampoco consiguieron que su voluntad se transformara en representación política.

Esto nos deja con el penoso resultado de que menos de un 35% de ciudadanos colombianos logran que el sistema político los represente. Los votos efectivamente contados por los partidos sumaron 11.285.379 lo que constituye apenas un 34,37% del potencial de votación. Ahora bien, como los partidos (con excepción del Centro Democrático y MIRA) presentan listas abiertas en uso del mecanismo del voto preferente se produce un nuevo fenómeno al interior de cada partido y es que no todos los que votan por los candidatos del partido terminan obteniendo una representación efectiva pues muchos de los votos van a candidatos que no terminan elegidos. Menos de la mitad de los votantes terminan teniendo una representación efectiva.

	Censo / Votos	% Sobre el censo electoral	% sobre votos Senado 2014
Censo Electoral	32.835.856	100	N.A.
Votación Senado 2014	14.360.220	43,73	100
Votos para partidos	11.285.379	34,37	78,59
Votos nulos	1.485.567	4,52	10,35
Tarjetones no marcados	842.615	2,57	5,87
Votos en blanco	746.659	2,27	5,20

Fuente: Resultados de las elecciones legislativas y presidenciales Colombia el 2014. CEDAE. Registraduría Nacional, 2014.

Si este análisis lo aplicamos a las votaciones de los partidos observamos la poca representatividad de las organizaciones partidarias en Colombia, dado que ninguna fuerza política logra representar más del 7% de los ciudadanos en capacidad de votar.

Votos por partido		
Partido Político	Votos	% Votos válidos con respecto al censo electoral
Censo electoral	32.835.856	100
Partido de la U	2.268.911	6,91
Centro Democrático	2.113.347	6,44
Partido Conservador	1.973.009	6,01
Partido Liberal	1.768.825	5,39
Cambio Radical	1.006.260	3,06
Partido Alianza Verde	567.102	1,73
Polo Democrático	540.709	1,65
Opción Ciudadana	534.250	1,63
MIRA	334.836	1,02
Votos circunscripción indígena	178.130	0,54
Total partidos	11.107.249	33,83
Total con circunscripción indígena	11.285.379	34,37

Fuente: Resultados de las elecciones legislativas y presidenciales Colombia el 2014. CEDAE. Registraduría Nacional, 2014.

La situación es aún más dramática cuando se observa la representatividad de los líderes de los partidos que usaron el mecanismo del voto preferente. Tal como se observa en la siguiente tabla, ninguno de los candidatos individualmente considerados obtiene ni siquiera una representación equivalente al 1% del censo electoral. Se presentan a continuación las 15 principales votaciones individuales para el Senado de la República y su porcentaje como parte del Censo Electoral:

Votos por Candidato				
Nº	Candidato	Partido	Votos	%
	<i>Censo electoral</i>	<i>N.A</i>	32.835.856	100
1	Jorge Robledo	Polo Democrático	194.523	0,59
2	Musa Besaile	Partido de la U	156.288	0,48
3	Miguel Elías	Partido de la U	152.015	0,46
4	Horacio Serpa	Partido Liberal	133.404	0,41
5	Arturo Char	Cambio Radical	112.102	0,34
6	José Name	Partido de la U	107.792	0,33
7	Roosevelt Rodríguez	Partido de la U	104.982	0,32
8	Efraín Cepeda	Partido Conservador	102.714	0,31
9	Mauricio Aguilar	Opción Ciudadana	101.938	0,31
10	Mauricio Lizcano	Partido de la U	96.888	0,30
11	Augusto Acuña	Partido Conservador	91.449	0,28
12	Yamina del Carmen Pestana	Partido Conservador	91.240	0,28
13	Nora García	Partido Conservador	92.650	0,28
14	Carlos Galán	Cambio Radical	88.343	0,27
15	Eduardo Pulgar	Partido Conservador	87.714	0,27

Fuente: Resultados de las elecciones legislativas y presidenciales Colombia el 2014. CEDAE. Registraduría Nacional, 2014.

De esta manera el sistema político electoral actual donde predominan los esfuerzos individuales para la

representación de intereses políticos termina generando una gran crisis de representatividad con un sinnúmero de secuelas, algunas de las cuales vale la pena resaltar.

En primer lugar, el sistema impide que se consoliden las identidades colectivas. En la medida que los electores votan por individuos y no por partidos ni por propuestas se ha disminuido tanto la afeción como la adscripción a los partidos políticos. La relación no es entre el partido y los ciudadanos sino entre el candidato y los ciudadanos con el agravante que no resulta extraño que los candidatos cambien de partidos y lleven con ellos a sus electores.

En segundo lugar, la preeminencia de candidaturas individuales impide el surgimiento de partidos programáticos. No es que los partidos no tengan programas, ni que no tengan diferencias entre sí, pero la competencia interna entre los partidos y la multitud de candidatos impiden que los partidos transmitan mensajes claros y ofertas sólidas. El electorado solo recibe información atiborrada de mensajes y no distingue las diferentes ofertas programáticas.

En tercer término, el personalismo predominante repercute en la extensión de las prácticas políticas clientelares y en su degeneración en corrupción política. Como consecuencia de un sistema basado en la lucha personal de los políticos se afecta la calidad de la gestión pública y se impide la modernización de las instituciones estatales. La multitud de pequeñas demandas derivadas del sistema político se convierte en un obstáculo para proveer bienes públicos y soluciones de largo plazo lo cual ahonda la falta de credibilidad de los ciudadanos en el sistema político en su conjunto lo que se expresa no solo en las encuestas sino en las tasas de votación más bajas de la región.

Como consecuencia de todo esto, los ciudadanos acuden crecientemente a métodos de presión no institucionales, como las marchas, las protestas y otras formas de movilización dado que la vía institucional partidaria carece de sentido para muchos de ellos.

De esta manera, la política deja de ser un mecanismo para resolver los problemas colectivos y pasa a convertirse en un mecanismo para resolver los problemas de los políticos.

Resolver estos problemas es fundamental para la democracia en Colombia si no queremos que el deterioro institucional termine abriendo la puerta a fenómenos no democráticos como los que han visto otros países ante circunstancias similares.

La iniciativa de cerrar las listas y garantizar mecanismos de democracia interna y financiamiento público preponderante se convierte entonces en la mejor alternativa para que los partidos se modernicen, institucionalicen y recuperen su lugar en la sociedad. Las listas cerradas permitirán que la competencia electoral sea entre partidos y no entre individuos y que estos logren canalizar las demandas colectivas mediante ofertas programáticas coherentes.

Avanzar en un sistema de partidos más coherente e institucionalizado a su vez permitirá que se discutan soluciones de largo plazo a los problemas de los ciudadanos recuperando la capacidad del sistema políticos para encauzar las demandas y evitando la anomia social que ha venido abriéndose paso en el país.

La propuesta de listas cerradas representa entonces la mejor oportunidad para que los partidos y sus dirigentes recuperen la confianza de los ciudadanos y

logren así liderar las transformaciones que Colombia requiere.

A modo de conclusión, las críticas que se dan alrededor de este Proyecto de Acto Legislativo, deben contrarrestarse a la luz de su eje fundamental, solo así, esa serie de artículos pluritemáticos, pueden alcanzar una convergencia natural, no sin antes enfatizar que son los legisladores quienes están llamados a restablecer aquel equilibrio que se ha visto afectado por reformas constitucionales y legales y las prácticas políticas personalistas que han resquebrajado el modelo de pesos y contrapesos que de tiempo atrás el Estado colombiano ha adoptado en su historia republicana.

No podemos atemorizarnos por la complejidad e impacto Institucional de este proyecto, sino por el contrario, realizar un esfuerzo conjunto para lograr su éxito.

D. Pliego de modificaciones

Artículo 1°.

Frente al artículo 1° del texto de la conciliación, se propone, por parte de este cuerpo de ponentes, la eliminación del texto del mismo, primero porque consideramos que la modificación adelantada a lo largo del debate legislativo, no tiene una connotación de fondo en el articulado y conjunto de la reforma, sino que simplemente se limita a enumerar los delitos que son referenciados en el artículo 134 de la Constitución, así que con la inclusión de los mismos, en cambio, se ha generado un debate innecesario sobre los sujetos activos de la doble militancia, por lo cual hemos decidido proponer la supresión del presente artículo.

Texto conciliado primera Vuelta

Artículo 1°. Modifíquense los incisos 2°, 7° y 12 del artículo 107 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:

(...)

Inciso 2°:

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido, movimiento político con personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos.

Inciso 7°:

Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también, por avalar candidatos a cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el periodo del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por la comisión de cualquiera de los siguientes delitos: los relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales y actividades de narcotráfico, los dolosos contra la administración pública, los mecanismos de participación democrática o los de lesa humanidad y los delitos de crímenes de guerra y genocidio.

Inciso 12°:

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce meses antes del primer día de la respectiva elección.

Artículo 2°.

• Frente al artículo 2° del texto conciliado, los ponentes consideramos que resulta positivo mantener las disposiciones que contempla, ya que constituye una garantía para la oposición la posibilidad de acceder a estos escaños, por lo cual así se hará en su integridad respecto a las disposiciones que plantea, no obstante, se adelantará un ejercicio de mejora gramatical que se expone a continuación.

Texto Conciliado Primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2°. Adiciónese los incisos 4°, 5° y 6° al artículo 112 de la Constitución Política, los cuales quedarán así: (...) El candidato al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal que en orden descendente le siga en votos a quien la Organización Electoral declare elegido en el mismo cargo, tendrá el derecho personal de ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período para el cual se hizo la correspondiente elección. Las curules, así asignadas en el Senado de la República y la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas Corporaciones. En las Corporaciones Públicas de las entidades territoriales, las faltas absolutas o la no aceptación del cargo dará aplicación la regla general prevista en el artículo 263, para la asignación de las curules.</p>	<p>Artículo . Adiciónese los incisos 4°, 5° y 6° al artículo 112 de la Constitución Política, los cuales quedarán así: (...) El candidato <u>que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente Corporación.</u> Las curules, así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones. <u>En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.</u></p>

Artículo 3°.

• Frente al artículo 3° del texto aprobado del texto conciliado en la primera vuelta, en el mismo sentido de los argumentos esbozados para la eliminación del artículo 1° de la reforma, se propone la eliminación, ya que, además de ya recogerse los delitos en el artículo 134, este artículo genera algún tipo de incongruencia con el principio de inocencia, ya que constituiría una sanción en sí misma la imposibilidad de ser inscrito en una lista para la persona que tenga una medida de aseguramiento, sin consultar ni tener constancia cierta que haya sido la responsable de la comisión de algún delito, por lo cual sugerimos eliminar esta disposición del texto.

Texto Conciliado Primera Vuelta
<p>Artículo 3°. Modifíquese el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, el cual quedará así: (...) Inciso 5° Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados en cualquier tiempo, por cualquiera de los delitos señalados en el artículo 107 de la Constitución Política. Esta prohibición se aplica también a las personas que se encuentren afectadas con medida de aseguramiento privativa de la libertad por los mismos delitos.</p>

Artículo 4°.

• Frente al artículo 4° del texto conciliado, también solicitamos la exclusión del articulado de la reforma, toda vez que varía innecesariamente la calificación de servidores públicos, extendiéndola a un número no calculado de personas, consideramos, que esta valoración requiere, necesariamente, un mayor examen, por otra parte, también vemos que se constitucionaliza innecesariamente la edad de retiro forzoso a los 70 años, con lo cual se afecta de manera inconsiderada dicha edad

para todos los servidores, lo que puede llegar a tener varias incidencias de índole fiscal, en el empleo de los jóvenes, e incluso en las variaciones del índice pensional en Colombia.

Texto conciliado primera Vuelta
<p>artículo 4°. El artículo 123 de la Constitución Política quedará así: Modifíquese el inciso 3° del artículo 123 de la Constitución el cual quedará así: Son servidores públicos los miembros de las Corporaciones Públicas, los empleados, trabajadores del Estado y sus Entidades Descentralizadas Territorialmente y por Servicios y <i>todos los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente.</i> Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento, y deberán retirarse cuando lleguen a los setenta años de edad, <i>excepción hecha a los cargos de elección popular.</i></p>

Artículo 5°.

• Frente al artículo 5° del texto conciliado en primera vuelta, se proponen varios cambios, en primer lugar, el primer inciso se mejora la redacción sin cambiar el sentido de la misma y precisando el ámbito de la prohibición que se impone. Así como en el inciso 2° se mejora la redacción.

En el tercer inciso, con la finalidad de hacer más explícita la excepción se incluye que solamente sean los cargos de carrera, a los cuales se aplique dicha peculiaridad.

Finalmente, con el objetivo de mejorar la redacción en conjunto de la reforma, se toman las inhabilidades que en texto conciliado aparecen a lo largo de varios artículos y se incluyen todos en un solo texto compuesto por dos incisos, los cuales consagran, la prohibición de reelección, el cierre de la llamada puerta giratoria y la inhabilidad que era reiterante en el texto anterior, con lo cual se logra una mejor unidad en el texto constitucional y se armonizarán las disposiciones contrarias en el respectivo artículo de vigencia, concordancias y derogatorias.

Texto Conciliado Primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 5°. El artículo 126 de la Constitución Política quedará así: Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados, ni celebrar contratos estatales con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán nombrar, o postular como servidores públicos o celebrar contratos estatales con personas que hayan intervenido en su designación o postulación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos.</p>	<p>Artículo. El artículo 126 de la Constitución Política quedará así: Los servidores públicos no podrán <u>en ejercicio de sus funciones, nombrar postular, ni contratar con personas</u> con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán nombrar <u>ni</u> postular como servidores públicos, <u>ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación,</u> ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior. Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos <u>en cargos de carrera.</u></p>

Texto Conciliado Primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
<p>La elección de servidores públicos atribuida a las corporaciones públicas o a cualquier otro organismo colegiado deberá estar precedida de una convocatoria pública, en la que se fijen requisitos objetivos y se realice un proceso de selección que garantice los principios de transparencia, publicidad, participación ciudadana y equidad de género.</p>	<p>La elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas o a cualquier otro organismo colegiado deberá estar precedida de una convocatoria pública, en la que se fijen requisitos <u>objetivos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana y equidad de género.</u> <u>Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:</u> <u>Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.</u></p>

Artículo 6°.

• Frente al artículo 6° del texto conciliado, no se plantean modificaciones.

Texto Conciliado Primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 6°. Deróguense los incisos 5° y 6° del artículo 127 de la Constitución Política.</p>	<p>ARTÍCULO. Deróguense los incisos 5° y 6° del artículo 127 de la Constitución Política.</p>

Artículo 7°.

• Frente al artículo 7° del texto conciliado en primera vuelta, que modifica el artículo 134 de la Constitución Política, se hacen modificaciones con el objeto de atribuir al legislador la competencia para regular las faltas absolutas y temporales, como ocurre con el resto de los servidores públicos de elección popular. Asimismo se establecen expresamente las causales por las cuales no procede, en ningún caso, la provisión de vacancias absolutas o temporales, situación administrativa que se ha denominado “la silla vacía”, entre las cuales se adiciona al listado que tenía el artículo 134, los delitos dolosos contra la Administración Pública.

Con el propósito de no generar un vacío normativo en materia de faltas absolutas y temporales que dan lugar a reemplazo, se incorpora un párrafo transitorio al que se traslada la regulación constitucional actualmente vigente, la cual, podrá ser modificada por el Legislador cuando haga uso de la competencia que le atribuye la norma.

De la misma manera, se procede a adelantar una armonización del texto, habida cuenta de la eliminación del artículo 1° de la reforma que trataba el artículo 107 de la Constitución.

Texto conciliado Primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 7°. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo Podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva Corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura y condena penal por delitos distintos a los citados en el artículo 107 de la Constitución Política.</p> <p>Solo podrán ser reemplazados temporalmente por licencia de maternidad o medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los citados en el artículo 107 de la Constitución Política. Las demás faltas temporales no darán lugar a reemplazo.</p> <p>En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</p> <p>Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proférica orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por la comisión de los delitos relacionados en el artículo 107 de la Constitución Política. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul para el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública.</p> <p>La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando haya sido vinculado formalmente por la comisión, en Colombia o en el exterior, de los delitos relacionados en el artículo 107 de la Constitución Política, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista.</p>	<p>ARTÍCULO. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo Podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</p> <p>En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por delitos de lesa humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente, en Colombia o en el exterior, a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.</p> <p>Para efectos de conformación de quórum se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.</p> <p>Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo los miembros de cuerpos colegiados elegidos en una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de <u>veinticuatro (24) meses</u> para la terminación del periodo.</p> <p>Parágrafo transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la comisión de delitos contra la administración pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.</p>

Texto conciliado Primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
<p>Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.</p> <p>Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del periodo.</p> <p>Parágrafo transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la comisión de delitos contra la administración pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.</p>	<p>Artículo. El artículo 134 de la</p>

Artículo 8°.

• Frente al artículo 8° del texto conciliado en primera vuelta, que modificaba el artículo 171 de la Constitución Política, se propone eliminarlo del texto de la reforma, por cuanto este artículo contempla la definición de la circunscripción del Senado de la República, razón por la cual, si se continúa con la inclusión de modificación de lo que conocemos como senado regional, sería inviable no considerar como nuevas circunscripciones las curules así asignadas, lo cual es contrario a lo deseado por el proyecto, razón por la cual esta modificación se hará en el artículo 262, el cual corresponde a la regla de asignación de curules, con lo que se logrará otorgar a estas regiones la representación debida sin necesidad de crear nuevas circunscripciones o distritos electorales.

Texto conciliado primera Vuelta
<p>Artículo 8°. Modifíquese el inciso primero del artículo 171 de la Constitución Política: El Senado de la República estará integrado por cien miembros. Habrá un senador elegido en circunscripción departamental por cada uno de los departamentos con menos de 500.000 habitantes, que se elegirá de acuerdo con el último censo poblacional, los demás se elegirán por circunscripción nacional.</p>

Artículo 9°.

• Frente al artículo 9° del texto conciliado, que modifica el artículo 172 de la Constitución Política, solamente se varía la denominación de las curules que afectan la disposición planteada, manteniendo los requisitos, es decir se hace una modificación de armonización.

Texto conciliado primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 9°. Adiciónese un inciso segundo del artículo 172 de la Constitución Política. (...) Inciso 2° Solo podrán ser candidatos a ocupar las curules del Senado por circunscripción departamental, quienes hayan nacido o estado domiciliados en el respectivo departamento, por lo menos durante los dos años anteriores a fecha de la inscripción o que hayan sido elegidos para ocupar cargos de elección popular en el departamento por el cual aspiran.</p>	<p>Artículo . Adiciónese un inciso segundo del artículo 172 de la Constitución Política. (...) Inciso 2° <u>Para ser elegido Senador por las territorios de representación regional de que trata el artículo 262 se requiere además, haber nacido en alguno de los departamentos que la conformen o ser residente durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o durante cuatro años continuos en cualquier época.</u></p>

Artículo 10.

• Frente al artículo 10 del texto conciliado en primera vuelta que modifica el artículo 174 de la Constitución se pretende, en materia del juzgamiento de aforados, dividir a los altos funcionarios en dos regímenes separados. Por un lado, se mantiene para el Presidente y el Vicepresidente el régimen previsto en la Constitución de 1991, donde la Cámara de Representantes investiga y acusa al funcionario ante el Senado. Ese es el sentido de la nueva redacción del artículo 174. Por otro lado, se establece un nuevo régimen para los demás aforados, a saber, el Fiscal General de la Nación y los Magistrados de las Altas Cortes, donde la investigación y acusación la realiza una Comisión de Aforados y el antejuicio político lo hace el Congreso en Pleno. También se disminuye el número de sujetos aforados, y se vuelve a la protección de los cargos que actualmente se hallan aforados. Este nuevo régimen se establece en un nuevo artículo constitucional, el artículo 178-A, que recoge la temática ampliamente discutida del tribunal de aforados.

Se hace una modificación adicional, consistente en incluir a los miembros de la Comisión de Aforados en el fuero constitucional previsto para el Presidente y el Vicepresidente.

Texto conciliado primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 10. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así: Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra el Vicepresidente de la República; contra los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Tribunal de Aforados; contra el Procurador General de la Nación; contra el Defensor del Pueblo; contra el Contralor General de la República y contra el Fiscal General de la Nación aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</p>	<p>Artículo . El artículo 174 de la Constitución Política quedará así: Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, y contra los miembros de la Comisión de Aforados; aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</p>

Texto conciliado primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
<p>El Senado deberá aprobar, mediante voto secreto, por mayoría absoluta de sus miembros, si procede la acusación que presenta la Cámara de Representantes contra el funcionario investigado por el Tribunal de Aforados.</p> <p>Parágrafo: la ley determinará el órgano competente para el ejercicio de la función de garantías para los aforados, civiles y miembros de la fuerza pública, los demás sujetos que esta considere y reglamentará su funcionamiento.</p>	

Artículo 11.

• Frente al artículo 11 del texto conciliado en primera vuelta, que modifica el artículo 176 de la Constitución se plantean cambios frente al texto conciliado, lo cual no varía el sentido de lo planteado inicialmente, sino que pretende dar claridad normativa a la disposición que permite que el pueblo raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina tengan acceso a una curul, la intención es, con la finalidad de no complejizar innecesariamente el tarjetón electoral, no constituir una nueva circunscripción, sino que, por medio de una regla de asignación de curules, se entregue dicha curul a dichas agrupaciones.

Texto conciliado primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 11. Modifíquese el inciso 4° del artículo 176 de la Constitución Política quedará así: (...) Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cinco (5) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, uno (1) por la circunscripción departamental especial de la comunidad raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, sólo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.</p>	<p>Artículo. Modifíquese los incisos segundo y cuarto del artículo 176 de la Constitución Política el cual quedará así: (...) Cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley. Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, sólo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.</p>

Artículo 12.

• Frente al artículo 12 del texto conciliado en primera vuelta que modifica el artículo 178 de la constitución se establece separar por completo los dos regímenes: uno para el Presidente y el Vicepresidente, y otro para los demás funcionarios con fuero.

Texto conciliado primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 12. El numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política quedará así: (...) 3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces. Acusar, previa solicitud del Tribunal de Aforados a los demás funcionarios previstos en el artículo 174 de la Constitución Política, por causas disciplinarias, fiscales o penales, en este último caso se aplicarán las reglas del artículo 175 de la Constitución Política. Tratándose de causas disciplinarias y fiscales se aplicará el régimen sancionatorio y el procedimiento que señale la ley. El Tribunal de Aforados se encargará de la investigación y cuando hubiere lugar presentará la acusación del funcionario investigado ante la Plenaria de la Cámara, por parte del Magistrado que haya adelantado la investigación. Cuando se trate de formular acusaciones contra un Magistrado del Tribunal de Aforados la investigación será adelantada en la forma que determine el reglamento del congreso. Los miembros del Tribunal de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no podrán ser elegidos con posterioridad como Magistrados de ninguna corporación judicial. El Tribunal de Aforados tendrá cinco miembros, elegidos por la Cámara de Representantes para periodos de ocho años, de listas elaboradas mediante concurso adelantado por la Sala de Gobierno Judicial en los términos que la ley disponga. Sus miembros estarán sometidos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos. Las decisiones de acusación o archivo que presente el Tribunal de Aforados, deberán ser aprobadas por la Cámara de Representantes, mediante voto secreto de la mitad más uno de sus miembros. Parágrafo transitorio 1°. El primer Tribunal de Aforados se elegirá así: Tres de sus miembros serán elegidos por un periodo de cuatro años y dos de sus miembros para un periodo completo.</p>	<p>Artículo . El numeral tercero del artículo 178 de la Constitución Política quedará así: (...) 3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, y a los Miembros de la Comisión de Aforados.</p>

Texto conciliado primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
<p>Parágrafo transitorio 2°. El Tribunal de Aforados conocerá de los hechos posteriores a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Los procesos que a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo se encuentren en curso se tramitarán en la forma que determine la ley, con observancia del principio de Juez natural.</p> <p>El Gobierno nacional deberá presentar a consideración del Congreso de la República, durante el año siguiente a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, la ley estatutaria que reglamente la creación y el funcionamiento del Tribunal de Aforados.</p>	

Artículo 178-A.

Este artículo regula un tema ampliamente debatido en la primera vuelta. Tras la modificación de los artículos 174 y 178 de la Constitución que se plantea anteriormente, se recoge la normatividad relacionada con el tribunal de aforados en el artículo que se denominará 178-A. Cabe aclarar que su inclusión en un artículo diferente, no afecta para nada la consecutividad de los debates, pues no se trata de un tema nuevo ni ajeno a la discusión que se ha adelantado sino a una reorganización necesaria por técnica constitucional y organizativa. Este artículo contiene un régimen propuesto para el juzgamiento de los aforados que establece: (1) el órgano encargado de investigar y acusar a los funcionarios aforados, (2) quiénes son los funcionarios aforados y (3) el procedimiento para la investigación y enjuiciamiento de los mismos.

Este régimen se funda en la premisa de que el fuero es una garantía para la autonomía en el ejercicio de las funciones. Proponemos, para el quinto debate de la reforma, que el fuero sea preservado para los magistrados de las tres altas cortes y para el Fiscal General de la Nación. Este fuero restringido se justifica en tres criterios: (1) la preservación de la autonomía judicial, (2) la necesidad de evitar controles cruzados —es decir, investigaciones y sanciones recíprocas— entre distintos órganos del Estado, y (3) la importancia de mantener abierta la posibilidad de un juicio por indignidad contra el funcionario aforado. En aplicación de estos tres criterios se ha considerado que el fuero se justifica para los siguientes funcionarios:

– Los Magistrados de la Corte Constitucional, quienes ejercen una función que tiene grandes repercusiones políticas. El control constitucional es un pilar del Estado democrático, que evita que las mayorías impongan su voluntad por encima de los derechos de las minorías. Dadas las repercusiones políticas de las decisiones de la Corte Constitucional, no es conveniente permitir que los órganos de control investiguen y acusen a sus magistrados. Estos deben estar protegidos en su autonomía por un filtro de carácter político.

– Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que es el órgano de cierre y máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria. Su función como órgano de cierre puede verse amenazada si los órganos de control pueden investigar a los magistrados que a la vez son encargados de decidir sobre las mismas acusaciones que promueven esos órganos de control. Por ejemplo, la Sala

de Casación Penal decide si acoge o no las acusaciones que promueve la Fiscalía General de la Nación. Sería inconveniente permitir entonces a la Fiscalía investigar a esos mismos magistrados. Esto constituiría un control cruzado que amenaza la autonomía de la Sala de Casación Penal. Por otra parte, las Salas de Casación Civil y Laboral deben contar con autonomía suficiente para cumplir sus funciones de máximo tribunal, sin temor al uso de investigaciones penales, disciplinarias o fiscales como represalias por sus sentencias definitivas.

– Los Magistrados del Consejo de Estado, el órgano de cierre y máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En tal virtud le corresponde controlar los actos administrativos, no solo de la Rama Ejecutiva, sino de los tres órganos de control cuando ejercen funciones administrativas. Controla los actos de la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República cuando ejercen sus potestades sancionatorias. En ese sentido, si no se le otorga fuero al Consejo de Estado, se promueve un control cruzado que pone en riesgo su autonomía. De la misma forma, la Sala de Consulta y Servicio Civil rinde conceptos sobre asuntos sensibles al Gobierno nacional, y debe gozar de toda la independencia para poder rendir esos conceptos. Incluso tiene competencia constitucional para rendir conceptos independientes sobre temas de gran relevancia nacional, como el tránsito de tropas extranjeras en el territorio nacional cuando el Senado se encuentra en receso (artículo 189, num. 7 y 237, num 3, C. P.).

– El Fiscal General de la Nación es titular de la acción penal. No es posible entonces que el Fiscal se investigue a sí mismo. Debido a las profundas implicaciones que pueden tener las investigaciones penales, también es importante otorgarle fuero. El fuero no puede comprender únicamente un juicio ante la Corte Suprema de Justicia, como ocurre con los congresistas. Debido a la alta investidura del Fiscal General, el Congreso debe tener la posibilidad de apartarlo del cargo por indignidad, aun en los casos en que no haya cometido un delito.

Estos funcionarios quedan cobijados por un fuero que supone que puedan ser investigados por un órgano especializado, la Comisión de Aforados, y acusados por el mismo, por delitos o por razones de indignidad por mala conducta.

El primer inciso señala la regla general: los funcionarios judiciales aforados son autónomos en la adopción de sus fallos. Esta regla general implica que un magistrado de una alta corte o el Fiscal General de la Nación no pueden ser cuestionados judicialmente por el sentido de sus decisiones. Pueden serlo, en cambio, por conductas que resulten en delitos o razones de indignidad por mala conducta.

La Comisión de Aforados queda encargada de la investigación y acusación. Esta versión varía de la aprobada en primera vuelta, en la cual el llamado Tribunal de Aforados solamente investigaba la conducta de los funcionarios y presentaba un proyecto de acusación ante la Cámara de Representantes. La acusación ahora es presentada por la propia Comisión ante el Congreso en Pleno, cuando se trate de razones de indignidad por mala conducta, y ante la Corte Suprema de Justicia cuando se trate de delitos.

Con este cambio se acoge una de las críticas contra el modelo aprobado en primera vuelta, que consistía en que el número elevado de pasos del procedimiento

de investigación y enjuiciamiento podía llevar a la impunidad en la práctica.

El artículo deja completamente desligados dos procedimientos distintos: el juicio por indignidad y el juicio penal. La Comisión de Aforados investiga ambas causas, pero tiene un término corto de treinta días para presentar una acusación ante el Congreso por indignidad, y este tiene a su vez treinta días para tomar la decisión en ese caso. De todas formas queda la posibilidad de continuar la causa penal, desvinculada de la causa de indignidad por mala conducta.

Por último, se mantiene el inciso relacionado con el órgano competente para ejercer la función de control de garantías. Sin embargo, se simplifica la redacción de este inciso para mantener unidad de materia con el objeto del presente Acto Legislativo. El inciso se simplifica, estableciendo que se trata del control de garantías “para los aforados”, con lo cual se circunscribe su ámbito de aplicación a los aforados constitucionales previstos en el artículo 178-A. El párrafo transitorio 2° establece que, mientras se determine este órgano, la función será ejercida por el Tribunal Superior de Bogotá.

El párrafo transitorio 1° permite nombrar rápidamente a los miembros de la Comisión de Aforados.

El párrafo transitorio 3° establece un régimen de transición que permite conciliar varias preocupaciones alrededor de los procesos ya existentes:

1. Da un tiempo al Congreso para aprobar una ley que reglamente la creación y el funcionamiento de la Comisión de Aforados.

2. Permite a la Comisión de Investigación y Acusación depurar todos los procesos antes de pasarlos a la Comisión de Aforados.

3. En todo caso, no impide a la Comisión de Aforados asumir todos los procesos, una vez empiece a funcionar.

4. Pero, de la misma manera, asegura que la Comisión no tendrá que enfrentar miles de procesos pendientes desde su primer día de funcionamiento.

El sexto inciso establece la composición de la Comisión de Aforados. Esta será elegida por el Congreso en Pleno de listas elaboradas mediante concurso de méritos por la Dirección de la Magistratura. El párrafo transitorio permite al Presidente de la República postular ternas para la primera composición de la Comisión de Aforados, para permitir a esta empezar a operar rápidamente una vez sea aprobada la reforma.

Por último, este artículo elimina la Comisión de Acusaciones y obliga al reglamento del Congreso a establecer la forma en que la Cámara de Representantes ejercerá su función de investigar y acusar al Presidente de la República o quien haga sus veces.

TEXTO PROPUESTO

Artículo : Adiciónese a la Constitución Política el artículo 178-A:

Artículo 178-A. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y el Fiscal General de la Nación son inviolables por el contenido de las providencias judiciales, salvo que se demuestre que estas fueron proferidas con el propósito de favorecer indebidamente intereses propios o ajenos, o que hayan incurrido en causales de indignidad por mala conducta.

Una Comisión de Aforados será competente para investigar y acusar a los funcionarios señalados en este artículo, y al Vicepresidente de la República, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en desempeño de los mismos.

La Comisión de Aforados adelantará la investigación y cuando hubiere lugar presentará la acusación ante el Congreso en Pleno, si la acusación se refiere a indignidad por mala conducta. El Congreso no podrá imponer otras penas que la de suspensión o destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos.

Si la acusación se refiere a delitos, la Comisión de Aforados presentará acusación por razones de indignidad por mala conducta ante el Congreso en Pleno y también la enviará a la Corte Suprema de Justicia, para que allí se adelante el juzgamiento.

La Comisión contará con un plazo de treinta días para presentar la acusación cuando se trate de indignidad por mala conducta, y el Congreso tendrá otros treinta días para decidir. En todo caso, la Comisión podrá continuar con la investigación de la causa criminal de haber lugar a ello y, de encontrar mérito para acusar, adelantará el trámite previsto en el inciso anterior, en el término que disponga la ley.

El Congreso en ningún caso practicará pruebas ni hará una valoración jurídica sobre la conducta del funcionario procesado. Contra la decisión del Congreso no procederá ningún recurso ni acción.

La Comisión está conformada por cinco miembros, elegidos por el Congreso en Pleno para periodos personales de ocho años, de listas elaboradas mediante concurso adelantado por la Dirección de la Magistratura en los términos que disponga la ley.

Los miembros de la Comisión de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

La ley determinará el órgano competente para el ejercicio de la función de control de garantías para los aforados.

Parágrafo transitorio 1°. Los primeros miembros de la Comisión de Aforados serán designados por el Presidente de la República y ratificados o improbados por el Congreso en Pleno, para un periodo de dos años.

Parágrafo transitorio 2°. Mientras la ley determina el órgano competente para ejercer la función de control de garantías de los aforados, esta función será ejercida en cada caso por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Parágrafo transitorio 3°. La Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes mantendrá durante un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, la competencia para investigar los hechos que se encuentren bajo su conocimiento que se les imputen a los aforados citados en este artículo. La Cámara de Representantes adoptará las decisiones administrativas necesarias para que en ese lapso, los representantes investigadores puedan:

a) Ordenar el archivo de los casos que no ameriten apertura formal de investigación por no enmarcarse dentro de las causas constitucionales de responsabilidad, o porque el denunciante o quejoso, que haya sido citado, no ha acudido a ratificarse dentro del plazo legal previsto para ello, o porque la imputación no es concreta, no se formula contra persona determinada o no reviste visos de seriedad;

b) Remitir la investigación a la autoridad competente si se trata de hechos cometidos por fuera del ejercicio de sus funciones y el investigado hubiere cesado en el ejercicio de su cargo;

c) Ordenar la apertura de investigación cuando se encuentren dados los supuestos legales que lo amerite y remitirla a la Comisión de Aforados para que asuma el proceso;

d) Remitir a la Comisión de Aforados las investigaciones en las que se haya decretado apertura de investigación para que asuma la competencia.

Cumplido ese lapso, la Comisión de Aforados asumirá el conocimiento de todos los procesos abiertos contra los funcionarios de que trata este artículo.

Cumplido el año de vigencia de este Acto Legislativo, la Comisión de Investigación y Acusación cesará en sus funciones. El reglamento del Congreso determinará la manera en que la Cámara de Representantes ejercerá la función prevista en el numeral tercero del artículo 178 de la Constitución.

Artículo 13.

• Frente al artículo 13 del texto conciliado en primera vuelta, que modifica el artículo 181 de la Constitución Política se plantea mantener el régimen de incompatibilidades, con la excepción puntual de que los congresistas podrán desempeñar cargos dentro del ejecutivo y postularse y ejercer cargos de elección popular.

Texto conciliado primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 13. El artículo 181 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia, la incompatibilidad cesará a partir de su aceptación. Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.</p> <p>Parágrafo transitorio. Los efectos de la cesación de las incompatibilidades en caso de renuncia entrarán en vigencia sólo a partir del 20 de julio de 2018.</p>	<p>Artículo . El inciso 1° del artículo 181 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia, <u>se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargos o empleos en la rama ejecutiva del poder público, incluidos los de elección popular.</u></p> <p>Parágrafo transitorio. <u>Esta disposición entrará a regir a partir del 20 de julio de 2018.</u></p>

Artículo 14.

• Frente al artículo 14 del texto conciliado en primera vuelta, que modifica el artículo 197 de la Constitución Política no se plantea ninguna modificación.

Texto Conciliado en Primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 14. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección sólo podrá ser reformada o derogada mediante referendo o asamblea constituyente.</p> <p>No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:</p> <p>Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Tribunal de Aforados, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcalde.</p>	<p>Artículo . El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección solo podrá ser reformada o derogada mediante referendo o asamblea constituyente.</p> <p>No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:</p> <p>Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcalde.</p>

Artículo 15.

• Frente al artículo 15 del texto conciliado en primera vuelta que modifica el artículo 204 de la Constitución Política no se plantea ningún cambio.

Texto conciliado primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 15. Elimínense los incisos 2° y 3° del artículo 204 de la Constitución Política.</p>	<p>Artículo . Elimínense los incisos 2° y 3° del artículo 204 de la Constitución Política.</p>

Artículo 16.

• Con respecto al artículo 16 del texto conciliado en primera vuelta, que modifica el artículo 231 de la Constitución Política se plantean las siguientes observaciones y modificaciones: transforma cuatro aspectos del régimen actual de la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado: 1. Cambia el origen de las listas de candidatos. 2. Ordena un adecuado equilibrio entre la academia, el litigio y la Rama Judicial. 3. Ordena una audiencia previa, y 4. Obliga a la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado elegir a cada magistrado en un plazo de dos meses.

Al cambiar el origen de las listas de candidatos, proponemos mantener un sistema de cooptación mixta, complementado con un concurso de méritos.

El sistema actual de cooptación mixta ha sido criticado por promover el intercambio de favores y derivar un una puerta giratoria. Una alternativa para superar esta situación es volver a la cooptación pura usada antes de 1991. La cooptación pura, sin embargo, no responde completamente al problema del favoritismo, pues exige que un potencial magistrado convenga a los magistrados actuales de elegirlo. Es decir, no elimina el posible factor de ‘lobby’ político en las elecciones judiciales. La cooptación pura fue introducida en 1957¹ por la Junta Militar como una alternativa para fortalecer la independencia judicial y superar el modelo de nombramiento político con intervención del Presidente y el Congreso². Con todo, durante las décadas posteriores al Plebiscito de 1957 la Corte Suprema de Justicia fue objeto de intensos debates en relación con su composición, y variados intentos para introducir una variable política en su elección³.

La cooptación pura tiene la ventaja de aislar a las cortes de las ramas políticas. Pero a la vez, ese aislamiento puede perpetuar un defecto distinto: el corporativismo judicial, donde un círculo cerrado de influencias realiza los nombramientos. De esta forma el sistema de cooptación pura conlleva la captura de las altas cortes por grupos académicos o grupos profesionales.

Un buen sistema de elección de las altas cortes debe asegurar tanto la independencia de las cortes frente a las ramas políticas como la posibilidad de renovación de las mismas. Un sistema óptimo para lograr ambos cometidos es mantener la cooptación mixta, pero sustituir la conformación discrecional de las listas por la Sala Administrativa con una conformación reglada por medio de un concurso de méritos por oposición.

¹ Ver Decreto Legislativo número 251 de 1957, artículo 1°.
² Ver Mario Cajas Sarria, “La historia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, 1886-1991. Tomo II: Del Frente Nacional a la Asamblea Constituyente, 1958-1991”, Universidad de los Andes, 2015, página 21.
³ Ibíd., páginas 23-27, 68-87.

La expresión “concurso de méritos por oposición” ha suscitado varios debates interpretativos. Esta expresión, precisamente, está diseñada para que el legislador estatutario posteriormente construya un sistema de mérito exigente para llegar a la lista para la magistratura, que no se limite a un examen de requisitos o una lectura de hojas de vida. El sistema de mérito podrá incluir un examen riguroso de los candidatos e incluso entrevistas y audiencias públicas, y una posibilidad de tacha del magistrado por la sociedad civil.

Adicionalmente se exige que haya audiencia pública antes de la elección de cada magistrado, de tal forma que la elección se haga de manera transparente y se asegure que cada candidato a magistrado tendrá la oportunidad de ser oído por sus electores.

Otra herramienta para evitar el corporativismo es un mandato de equilibrio en la conformación de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado “entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia”.

La ley estatutaria tendrá que tomar las previsiones necesarias para atender este criterio de adecuado equilibrio. Una alternativa puede ser similar a la que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial en España. En ese país, por cada cuatro vacantes que se producen en la categoría de Magistrado, dos dan lugar a ascenso para los jueces que ocupan el primer lugar en el escalafón, una se provee entre los demás jueces por medio de pruebas selectivas y otra se provee por concurso entre “juristas de reconocida competencia”⁴.

La ley estatutaria en Colombia podría hacer una previsión similar para asegurar que siempre dentro de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado estén presentes magistrados provenientes de la carrera judicial, así como magistrados provenientes de la profesión jurídica. Esto garantizaría, por un lado, la prevalencia del criterio del mérito en la selección y, por otro, la renovación constante de las cortes.

Por último, proponemos preservar la obligación de elegir al nuevo magistrado en un plazo determinado y establecer un mecanismo para superar posibles bloqueos decisorios al interior de las cortes.

Texto conciliado primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 16. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación mediante la votación superior a las tres quintas partes de sus miembros en ejercicio en el momento de la elección, de lista de diez elegibles elaborada por concurso de méritos por oposición adelantada por la Sala de Gobierno Judicial.</p> <p>En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se adelantará el criterio de adecuado equilibrio entre</p>	<p>Artículo. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, mediante la votación de al menos tres quintas partes de sus miembros en ejercicio en el momento de la elección, de lista de diez elegibles <u>enviada por el Consejo de Gobierno Judicial tras un concurso de méritos por oposición realizado por la Dirección de la Magistratura. Las listas de elegibles, una vez conformadas, tendrán vigencia de dos años.</u></p>

⁴ Ver Ley Orgánica 6 de 1985 de 1º julio (España), art. 311 en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>.

Texto conciliado primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
<p>quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia. La ley, o en su defecto, la reglamentación que expida la Sala de Gobierno Judicial, tomará las previsiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tendrán un plazo de dos meses a partir de la presentación de la lista para elegir a cada Magistrado. En caso de no elegir al Magistrado en dos meses, la Sala de Gobierno Judicial deberá realizar la elección correspondiente, para lo cual contará con un plazo de un mes.</p> <p>Parágrafo transitorio. La ley que reglamente el proceso de concurso deberá ser expedida durante el año siguiente a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Mientras esta ley es expedida, la Sala de Gobierno Judicial reglamentará provisionalmente el proceso de concurso.</p>	<p><u>Los candidatos que sean postulados en cada lista y no resulten elegidos, integrarán la lista de conjuces de la respectiva Corporación por el término de ocho años.</u></p> <p>En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se <u>atenderá</u> el criterio de adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia. La ley, o en su defecto, la reglamentación que expida la <u>Junta Ejecutiva de Administración Judicial</u>, tomará las previsiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tendrán un plazo de dos meses a partir de la presentación de la lista para elegir a cada Magistrado. En caso de no elegir al Magistrado en este término, el Consejo de Gobierno Judicial deberá realizar la elección correspondiente, para lo cual contará con un plazo de un mes.</p> <p>Parágrafo transitorio. La ley que reglamente el proceso de concurso deberá ser expedida durante el año siguiente a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Mientras esta ley es expedida, <u>la Junta Ejecutiva de Administración Judicial reglamentará provisionalmente el proceso de concurso, de acuerdo con los lineamientos del Consejo de Gobierno Judicial.</u></p>

Artículo 17.

Frente al artículo 17 del texto conciliado en primera vuelta, que modifica el artículo 232 de la Constitución Política proponemos mantener el requisito de veinte años de experiencia para acceder a la magistratura. Esta propuesta busca establecer la magistratura como el último paso en una carrera jurídica exitosa, y no como una anotación en la hoja de vida de una carrera ascendiente. Con respecto al texto aprobado en primera vuelta, proponemos que la inhabilidad posterior sea la general, regulada en el artículo 126.

Texto conciliado primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 17. Modifíquese el numeral cuarto y adiciónese un numeral quinto al artículo 232 de la Constitución Política, los cuales quedarán así: (...)</p> <p>4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos</p>	<p>Artículo. Modifíquese el numeral cuarto y adiciónese un numeral quinto al artículo 232 de la Constitución Política, los cuales quedarán así: (...)</p> <p>4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos</p>

Texto conciliado primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer, en establecimientos reconocidos oficialmente. 5. No haber desempeñado en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal de Aforados, Consejo Nacional Electoral o Comisión Nacional de Disciplina Judicial.	oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer, en establecimientos reconocidos oficialmente. 5. No haber desempeñado en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal de Aforados, Consejo Nacional Electoral o Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Artículo 18.

• Frente al artículo 18 del texto conciliado en primera vuelta que modifica el artículo 233 de la Constitución Política se propone eliminar el segundo inciso, el cual queda recogido en la inhabilidad general del artículo 126, sustituyéndolo con una inhabilidad para gestionar asuntos o asesorarlos en la misma corporación a la cual haya pertenecido el magistrado.

Texto conciliado primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
Artículo 18. El artículo 233 de la Constitución Política quedará así: Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos para un periodo de ocho años, permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso. No podrán ser reelegidos. Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrá desempeñar el cargo de Ministro del Despacho, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Magistrado del Tribunal de Aforados, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República o Registrador Nacional del Estado Civil, ni ser elegido a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.	Artículo. Modifíquese el artículo 233 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para un período de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso. <u>Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia o Consejo de Estado, no podrá actuar como apoderado ante la corporación de la cual hizo parte, ni asesorar a partes interesadas en relación con procesos ante la misma, sino cinco años después de haber cesado en sus funciones.</u>

Artículo 19.

• Frente al artículo 19 del texto conciliado en primera vuelta, que planteaba modificar el artículo 249 de la Constitución Política, también se hace prudente su supresión, toda vez que con la redacción del artículo 126, queda prevista esta prohibición.

Texto Conciliado Primera Vuelta
Artículo 19. Adiciónese un inciso 3° al artículo 249 de la Constitución Política: (...) Inciso 3° Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Tribunal de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República o Registrador Nacional del Estado Civil, ni ser elegido a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 20.

• Frente al artículo 20 del texto conciliado en primera vuelta, que modifica el artículo 254 de la Constitución Política en la formulación del Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial (ahora llamado Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial), la ponencia acoge gran parte de las críticas que se han hecho a la versión aprobada en primera vuelta. Una crítica tenía que ver con el número de funciones asignadas al Consejo de Gobierno Judicial. En esta versión se aclara que ese Consejo es un órgano no permanente, encargado de tomar grandes decisiones como el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial, pero no se ocupará de asuntos técnicos o de temas específicos. Para evitar replicar las fallas de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, proponemos que los temas complejos y difíciles de decidir sean asignados a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.

Una segunda crítica era la ausencia de representación de sectores externos a la Rama Judicial en el Consejo de Gobierno Judicial. El artículo propone que la ley estatutaria defina las reuniones a las cuales podrán asistir representantes de la sociedad civil. El mismo artículo permite a la ley establecer la asistencia de funcionarios del Gobierno nacional y del Fiscal General de la Nación para ciertas decisiones. El fundamento de esta disposición es la noción de independencia judicial democrática, que supone la autonomía de la Rama Judicial para administrarse, pero así mismo evita un aislamiento absoluto de la misma. La independencia, de esta manera, no es un fin en sí mismo sino un instrumento para lograr la autonomía completa del juez y su sometimiento exclusivo al imperio de la ley.

Texto conciliado primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
Artículo 20. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así: Artículo 254. El Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial estará integrado por tres niveles de administración: la Sala de Gobierno Judicial, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial. 1. La Sala de Gobierno Judicial estará integrada por los presidentes o sus delegados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado; un delegado de los Magistrados de Tribunal; un delegado de los jueces; un delegado de los empleados judiciales y un experto en administración de justicia, elegido por los demás miembros de la Sala, previa convocatoria pública.	Artículo. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así: Artículo 254. La Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial estará integrada por el Consejo de Gobierno Judicial, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, la Gerencia de la Rama Judicial y la Dirección de la Magistratura. El Consejo de Gobierno Judicial es un órgano no permanente, encargado de decidir las políticas de la Rama Judicial y postular las listas y temas de candidatos que la Constitución le ordene. También corresponde al Consejo de Gobierno Judicial expedir reglamentos en aspectos no previstos por el legislador, presentar los proyectos de ley, rendir cuentas por su desempeño ante el Congreso de la República. Ejercerá las funciones que le atribuya la ley, de acuerdo con su naturaleza.

Texto conciliado primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
<p>El Presidente de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial asistirán a las reuniones de la Sala con voz y sin voto. La ley estatutaria determinará los temas específicos para los cuales el Ministro de Justicia y del Derecho, el Ministro de Hacienda y el Fiscal General de la Nación podrán participar en las reuniones de la Sala de Gobierno Judicial.</p> <p>2. La Junta Ejecutiva de Administración Judicial estará integrada por tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, para un periodo de dos (2) años reelegibles por una sola vez, elegidos por mayoría simple de los miembros de la Sala de Gobierno. Los miembros de la Junta deberán tener al menos veinte años de experiencia y título de postgrado en temas relacionados con la administración judicial, el diseño de políticas públicas o el diseño de modelos de gestión.</p> <p>3. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser profesional, con título de maestría en ciencias administrativas, económicas o financieras y tener como mínimo veinticinco años de experiencia profesional, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas y/o entidades públicas. El Director será elegido por mayoría simple de los miembros de la Sala de Gobierno Judicial para un periodo de cuatro años y no podrá ser reelegido.</p> <p>Parágrafo transitorio 1°. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá ser elegido dentro del plazo de un mes posterior a la elección o designación provisional de los miembros de la Sala de Gobierno Judicial. El Director Ejecutivo de la Rama Judicial cesará en sus funciones una vez sea elegido el Director Ejecutivo de Administración Judicial.</p> <p>El Director Ejecutivo de la Rama Judicial tendrá un plazo de dos meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, para presentar el plan de transición administrativo y funcional hacia la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. El plan de transición incluirá las unidades técnicas del Consejo Superior de la Judicatura y las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.</p> <p>Parágrafo transitorio 2°. Mientras se integran la Sala de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, continuará ejerciendo sus funciones la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p>	<p>El Consejo de Gobierno Judicial estará integrado por los Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, un Magistrado de Tribunal, un juez, un empleado judicial y el Ministro de Justicia y del Derecho. Los miembros del Consejo de Gobierno Judicial tendrán un periodo personal de dos años y podrán ser reelegidos una sola vez.</p> <p><u>La Junta Ejecutiva de Administración Judicial es un órgano técnico con la responsabilidad de proponer políticas al Consejo de Gobierno Judicial, expedir reglamentos de conformidad con esas políticas, definir la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial y la Dirección de la Magistratura, supervisar permanentemente a estas entidades y aprobar las decisiones de las mismas que disponga la ley. Ejercerá las funciones que le atribuya la ley, de acuerdo con su naturaleza.</u></p> <p><u>La Junta Ejecutiva de Administración Judicial estará integrada por tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, para un periodo de dos años reelegibles por una sola vez, elegidos por el Consejo de Gobierno Judicial. Los miembros de la Junta deberán tener al menos veinte años de experiencia de los cuales diez deberán ser en temas relacionados con la administración judicial, el diseño de políticas públicas o el diseño de modelos de gestión.</u></p> <p><u>El Consejo de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial no tendrán funcionarios adicionales a sus miembros.</u></p> <p><u>El Presidente de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, el Gerente de la Rama Judicial y el Director de la Magistratura asistirán a las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial con voz y sin voto. La ley estatutaria determinará los temas específicos para los cuales los ministros y directores que determine la ley, el Fiscal General de la Nación, así como representantes de académicos y de los abogados litigantes podrán participar en las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial.</u></p>

Artículo 21.

• Frente al artículo 21 del texto conciliado en primera vuelta, que modifica el artículo 255 de la Constitución Política la ponencia continúa estableciendo la estructura del tercer nivel del Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial. El primer inciso señala la Gerencia de la Rama Judicial y la Dirección de la Magistratura están subordinadas a la Junta Ejecutiva. También establece que estarán organizadas de acuerdo con el principio de desconcentración territorial. De esta forma se hace énfasis en la necesidad de una justicia territorializada y se envía una señal al legislador estatutario para evitar la concentración de las funciones administrativas de la Rama Judicial en el centro del país.

Texto conciliado primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 21. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 255. Corresponde a la Sala de Gobierno Judicial el ejercicio de las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adoptar las políticas de la Rama Judicial. 2. Aprobar el Plan Sectorial de la Rama Judicial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo. 3. Adoptar el presupuesto de la Rama Judicial. 4. Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia y los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos. La Sala podrá delegar esta función a la Junta Ejecutiva. 5. Aprobar las regulaciones de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales y sus efectos procesales en los aspectos no previstos por el legislador. La Sala podrá delegar esta función a la Junta Ejecutiva. 6. Aprobar los modelos de gestión de los despachos judiciales en el territorio nacional. 7. Aprobar el reglamento del sistema de carrera judicial. 8. Elegir a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial. 9. Elaborar las listas de elegibles para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. 10. Elaborar las ternas para la elección de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. 11. Elegir al Director Ejecutivo de Administración Judicial. 12. Rendir cuentas anualmente al pueblo colombiano por medio de un informe de gestión, el cual deberá ser presentado en audiencia pública ante las Plenarias de las dos cámaras del Congreso. 13. Darse su propio reglamento. 14. Las demás que le atribuya la ley. 	<p>Artículo. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><u>Artículo 255. La Gerencia de la Rama Judicial y la Dirección de la Magistratura son órganos subordinados a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y estarán organizadas de acuerdo con el principio de desconcentración territorial.</u></p> <p><u>La Gerencia de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas que dicte el Consejo de Gobierno Judicial y las directrices de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, es la encargada de ejecutar las decisiones de estos órganos y administrar la Rama Judicial, elaborar planes y programas para aprobación de la Junta, formular modelos de gestión e implementar los modelos procesales en el territorio nacional. Tendrá personería jurídica, representará legalmente a la Rama Judicial y tendrá su vocería. Ejercerá las funciones que le atribuya la ley, de acuerdo con su naturaleza.</u></p> <p><u>El Gerente de la Rama Judicial deberá ser profesional, con veinte años de experiencia profesional, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas o de entidades públicas. El Gerente será nombrado por la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, para un periodo de dos años reelegibles por otros dos.</u></p> <p><u>Artículo 255. La Dirección Ejecutiva de libre nombramiento y remoción de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial.</u></p>

Artículo 22.

• Frente al artículo 22 del texto Conciliado en primera vuelta, que creaba el artículo 255-A, se plantea su eliminación, debido a que con la nueva conformación de todo el articulado referente a los órganos de administración de justicia, que plantea de una manera más general, más atinente a lo que debe constitucionalizarse, no se hace necesaria su inclusión.

Texto conciliado primera Vuelta
<p>Artículo 22. Adiciónese el artículo 255A a la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 255 A. Corresponde a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial el ejercicio de las siguientes funciones, de conformidad con las políticas fijadas por la Sala de Gobierno Judicial: 1.- Diseñar las políticas de la Rama Judicial y elaborar el Plan Sectorial de la Rama Judicial para la aprobación de la Sala de Gobierno Judicial. 2.- Definir los objetivos estratégicos de la Rama Judicial y establecer los indicadores para su evaluación. 3.- Aprobar los reglamentos y las regulaciones en los asuntos delegados por la Sala de Gobierno Judicial. 4.- Establecer las bases para los concursos para la Rama Judicial y reglamentar las convocatorias públicas que se deban adelantar de conformidad con la Constitución y la ley. 5.- Establecer los mecanismos de evaluación del rendimiento y gestión del Director Ejecutivo de la Administración Judicial y de los despachos judiciales. 6.- Aprobar la división del territorio para efectos judiciales y señalar los casos en los que los despachos judiciales tendrán competencia nacional. 7.- Establecer el número, las competencias y la composición de las oficinas seccionales de administración judicial que harán parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. 8.- Crear, ubicar, redistribuir y suprimir los despachos judiciales. 9.- Revisar, reasignar o fijar las competencias de los despachos judiciales en cualquiera de los niveles de la jurisdicción. 10.- Las demás que le atribuya la ley.</p>

Artículo 23.

• Frente al artículo 23 del texto conciliado en primera vuelta, que pretende modificar el artículo 256 de la Constitución Política, en la disposición que ocupa este artículo crea una Dirección de la Magistratura para administrar de manera autónoma la Escuela Judicial y la Carrera Judicial. Esta Dirección también debe encargarse de designar a los funcionarios judiciales, calificarlos y vigilarlos. La creación de esta Dirección surge de la preocupación de la concentración de poderes excesivos en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –ahora denominada Gerencia de la Rama Judicial. En esta propuesta, se separa la parte netamente administrativa de la Rama Judicial, la cual se asigna a la Gerencia, de la parte propiamente judicial de la misma. Esta última corresponde a la Dirección de la Magistratura, la cual se encargará de fortalecer la carrera judicial y acabar con la discrecionalidad en los nombramientos en la Rama Judicial.

Texto conciliado primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 23. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así: Artículo 256. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con sujeción a las políticas que dicte la Sala de Gobierno Judicial y las directrices de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, es la encargada de: 1. Ejecutar los planes sectoriales y el presupuesto. 2. Proponer a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial el proyecto de presupuesto. 3. Evaluar el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la Rama Judicial. 4. Administrar el talento humano, el Sistema Único de Información y Estadísticas Judiciales, la carrera judicial y la escuela judicial.</p>	<p>El artículo 256 de la Constitución Política quedará así: <u>Artículo 256. La Dirección de la Magistratura, con sujeción a las políticas que dicte el Consejo de Gobierno Judicial y las directrices de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, es la encargada de administrar la Escuela Judicial y la Carrera Judicial, organizar la Comisión de Carrera Judicial, realizar los concursos, designar en propiedad a los funcionarios judiciales de acuerdo con las listas de elegibles, calificar a los funcionarios y vigilar a los despachos</u></p>

Texto conciliado primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
<p>5. Realizar las convocatorias públicas y los concursos que deban ser realizados para la elaboración de listas de elegibles o ternas por la Sala de Gobierno Judicial, de acuerdo con la reglamentación que expida la Junta Ejecutiva de Administración Judicial. 6. Nombrar y reasignar a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de acuerdo con las directrices de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial. 7. Establecer la estructura, así como designar y remover a los empleados de la Dirección Ejecutiva. 8. Elaborar las listas para la designación y elección de funcionarios judiciales y enviarlas a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, de acuerdo con el concurso. Se exceptúa la jurisdicción penal militar que se registrará por normas especiales. 9. Dotar a cada una de las jurisdicciones de la estructura administrativa y de los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 10. Llevar el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales. 11. Proponer proyectos de regulación y reglamentos a la Sala de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial. 12. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial. 13. Representar y ejercer la defensa judicial de la Rama Judicial. 14. Llevar el Registro Nacional de Abogados y auxiliares de la justicia y expedir las tarjetas profesionales. 15. Las demás que le atribuya la ley.</p>	<p><u>Ejercerá las funciones que le atribuya la ley, de acuerdo con su naturaleza. El Director de la Magistratura deberá tener veinte años de experiencia en la Rama judicial y será nombrado por la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, para un periodo de dos años reelegibles por otros dos.</u></p>

Finalmente, se propone la inclusión de un artículo transitorio, que determina la puesta en marcha de la Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial. Para la transición se prevén varias normas detalladas. El numeral 1 señala los pasos que deben cumplirse para que cese en sus funciones la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y comience a funcionar la nueva Comisión. Esto quiere decir que no será necesario esperar a la expedición de una nueva ley estatutaria para que se entienda eliminado el Consejo Superior de la Judicatura. Sin embargo, el artículo prevé mantener en funcionamiento las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Direcciones Ejecutivas Seccionales mientras se expide la ley estatutaria, pues esta deberá determinar la implementación del principio de desconcentración territorial para la Gerencia y la Dirección de la Magistratura.

TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo. Transitorio. Para efectos de la conformación de la Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial se aplicarán las siguientes disposiciones, las cuales tendrán vigencia hasta que el Congreso de la República expida una ley estatutaria que regule su funcionamiento: 1. La Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial será conformada así: a) Los miembros del Consejo de Gobierno Judicial deberán ser elegidos o designados dentro de dos meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Las elecciones del magistrado de tribunal, el juez y el empleado serán organizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil;</p>

TEXTO PROPUESTO
<p>b) La Junta Ejecutiva de Administración Judicial deberá ser elegida dentro del plazo de dos meses posteriores a la elección o designación de los miembros del Consejo de Gobierno Judicial;</p> <p>c) La Junta Ejecutiva de Administración Judicial tendrá un plazo de dos meses, contados a partir de su elección, para elegir al nuevo Gerente de la Rama Judicial y al Director de la Magistratura;</p> <p>d) Salvo la Escuela Judicial y la Unidad de Carrera Judicial, todas las unidades técnicas adscritas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura pasarán a formar parte de la Gerencia de la Rama Judicial;</p> <p>e) La Escuela Judicial y la Unidad de Carrera Judicial pasarán a formar parte de la Dirección de la Magistratura;</p> <p>f) La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sean integrados el Consejo de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y sean elegidos el Gerente de la Rama Judicial y el Director de la Magistratura;</p> <p>g) Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura continuarán ejerciendo sus funciones, especialmente las previstas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, hasta que sea expedida la ley estatutaria;</p> <p>h) Se garantizarán, sin solución de continuidad, los derechos adquiridos y de carrera judicial de los Magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, mediante la incorporación, transformación o vinculación en cargos de las corporaciones judiciales o cualquier otro de igual o superior categoría, según lo defina la ley estatutaria.</p> <p>2. Mientras se expide la ley estatutaria, el Consejo de Gobierno Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 79, numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7; artículo 85, numeral 10; artículo 88, numeral 4; y artículo 97, numeral 2 de la Ley 270 de 1996.</p> <p>3. Mientras se expide la ley estatutaria, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 79, numeral 3; artículo 85, numerales 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 19, 22, 26, 27, 29, 30 y 31; y artículo 88, numerales 1 y 2 de la Ley 270 de 1996.</p> <p>4. Mientras se expide la ley estatutaria, la Gerencia de la Rama Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 85, numerales 1, 3, 4, 8, 15, 20, 21 y 24; artículo 99, numerales 1 a 9; y será la autoridad nominadora para los cargos previstos en el artículo 131, numeral 9 de la Ley 270 de 1996.</p> <p>5. Mientras se expide la ley estatutaria, la Dirección de la Magistratura ejercerá las funciones previstas en el artículo 85, numerales 18, 23, 25 y 28; y será la autoridad nominadora para los cargos previstos en el artículo 131, numerales 5, 6 y 7 de la Ley 270 de 1996, para lo cual deberá siempre respetar las listas de elegibles.</p> <p>Quedan derogados el artículo 85, numeral 11, y el artículo 97, numerales 1, 3, 4, 5 y 7.</p>

Artículo 24.

• Frente al artículo 24 del texto de la conciliación de primera vuelta, que modifica el artículo 257 de la Constitución Política, propone sustituir la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con una Comisión Nacional de Disciplina Judicial. La propuesta para esta Comisión mantiene lo aprobado en primera vuelta.

Texto conciliado primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 24. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función disciplinaria sobre los funcionarios de la Rama Judicial y de los abogados. Estará conformado por siete Magistrados, los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por la Sala de Gobierno Judicial para un periodo de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.</p>	<p>Artículo. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función disciplinaria sobre los funcionarios de la Rama Judicial. Estará conformada por siete Magistrados, los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial previo concurso de méritos por oposición adelantado por la Dirección de la Magistratura para un periodo de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.</p>

Texto conciliado primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
<p>A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial le corresponden las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial, así como las de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley. 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. 3. Las demás que le asigne la ley. <p>Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.</p> <p>La ley podrá crear el Colegio Nacional de Abogados y encargará a este la función disciplinaria frente a los abogados. Mientras no se expida dicha ley la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función disciplinaria sobre estos.</p> <p>Parágrafo. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.</p> <p>Parágrafo Transitorio 1°. Los procesos que a la entrada en vigencia este Acto Legislativo se encuentren ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura así como los que sean iniciados después de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo serán tramitados ante La Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, y los procesos seguirán siendo tramitados sin solución de continuidad.</p>	<p>A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial le corresponden las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial, así como las de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley. 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. 3. Las demás que le asigne la ley. <p>Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.</p> <p>La ley podrá crear el Colegio Nacional de Abogados y encargará a este la función disciplinaria frente a los abogados. Mientras no se expida dicha ley la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función disciplinaria sobre estos.</p> <p>Parágrafo. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.</p> <p>Parágrafo Transitorio 1°. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura será transformada en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Todos los procesos seguirán siendo tramitados sin solución de continuidad y se garantizarán los derechos adquiridos y de carrera de los Magistrados de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.</p>

Artículo 25.

• Frente al artículo 25 del texto de conciliado en primera vuelta, se propone la eliminación del artículo de la reforma, para incluirlo en el artículo de vigencias, concordancias y derogatorias.

Texto conciliado primera Vuelta
<p>Artículo 25. El artículo 262 de la Constitución Política pasará a ser el 261:</p>

Artículo 26.

• Frente al artículo 26 del texto conciliado en primera vuelta que modifica el artículo 263 de la Constitución, se plantean diversas modificaciones, en primera medida se hace una reorganización de las reglas de distribución de curules, las cuales se encontraban combinadas con las distintas disposiciones para conformar las listas, la cifra repartidora y demás temas relacionados con la forma de postulación de candidatos, y estaban indistintamente distribuidas entre este artículo y el 263-A, razón por la cual se reorganizan ambos artículos.

Así las cosas, se incluye en este artículo el concepto de territorios de representación regional, las cuales surgen como propuesta para, en el Senado de la República, dar representación a los antiguos territorios nacionales, y pretenden agrupar por departamentos zonas distribuidas administrativamente como

departamentos, de tal manera, que establecen una regla de distribución de curules que permite a dichas zonas tener derecho a elegir un Senador, sin que esto signifique que existan nuevas circunscripciones ni distritos uninominales de elección.

También se mantiene las disposiciones atinentes a la implementación de la lista cerrada como mecanismo de organización de las listas en los partidos, no obstante, se elimina la disposición que pretendía dejar en suspenso la entrada en vigencia a 2012, así como la fórmula intermedia que se había planteado en su momento, en cambio, en atención a las distintas preocupaciones expresadas, se establece la necesidad absoluta de la existencia de una ley estatutaria que determine los distintos mecanismos de democracia interna de los partidos que no solamente contribuyan con el fortalecimiento de los mismos, sino que garanticen los derechos de los aspirantes, que definan lo relacionado con la financiación preponderantemente estatal de las campañas y los mecanismos previos de conformación de lista, así como distintos aspectos que se requieren para la implementación de la lista.

En vista de ello, se impone la necesidad de estipular un párrafo transitorio, que suspenda la entrada en vigencia de las disposiciones que impliquen la lista cerrada para que de manera integral y responsable, se integren al ordenamiento constitucional cuando existan las disposiciones legales que respalden su implementación.

Con la finalidad de garantizar la elegibilidad de ambos géneros en las distintas corporaciones públicas se mantiene intacta la disposición referente a la conformación 2-1 como mínima para la conformación de las listas.

Se simplifica la disposición que planteaba la posibilidad de conformar coaliciones.

Texto conciliado en Primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 26. El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así: Artículo 262. Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar, listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección. Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica que <i>sumados</i> hayan obtenido una votación de <i>menos del quince por ciento (15%)</i> de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Si obtienen los votos a Senado o Cámara de Representantes previstos en el artículo 108 ambos mantendrán sus personerías, pero la votación se dividirá en partes iguales a efectos de determinar la financiación estatal de su funcionamiento, el anticipo de financiación de campañas electorales y el acceso a espacios en medios de comunicación</p>	<p>Artículo. El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así: Artículo 21. El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así: Artículo 262. Los Partidos, Movimientos Políticos y, en general, los titulares del derecho de postulación que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. Al momento de la inscripción de la lista al Senado se indicarán los nombres de los candidatos por los territorios de representación regional. Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de candidatos propios o de coalición de partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos.</p>

Texto conciliado en Primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
<p>Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna consagrados en la Ley, y en su defecto, en los correspondientes estatutos.</p>	<p>La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas de coalición, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes.</p>
<p>En las listas no podrán sucederse de manera consecutiva más de dos personas del mismo género.</p>	<p>En las listas no podrán sucederse de manera consecutiva más de dos personas del mismo género.</p>
<p>Las campañas de las consultas para la selección de los candidatos al Congreso de la República, y para su posterior elección contará con financiación preponderantemente estatal. Corresponde a los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, administrar la financiación de sus campañas. En consecuencia, solo ellos pueden obtener créditos, recaudar recursos y realizar gastos. En ningún caso podrán hacerlo los candidatos. Los anticipos correspondientes se entregarán dentro de los 15 días siguientes a la inscripción de la respectiva lista.</p>	<p>Parágrafo. Los territorios de representación regional estarán conformadas así: Una comprendida por los departamentos de Arauca y Casanare. Una comprendida por los departamentos de Amazonas, Putumayo y Caquetá. Una comprendida por los departamentos Vaupés, Guaviare, Guainía y Vichada. Una comprendida por el archipiélago de San Andrés, Providenciay Santa Catalina. Estos territorios solamente serán considerados a efecto de regla de distribución de curules, no serán adicionales a las previstas en el artículo 171 ni constituirán nuevas circunscripciones.</p>
<p>Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley. Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.</p>	<p>La obligatoriedad del sistema de lista cerrada y bloqueada solo se aplicará en la fecha que determine la ley estatutaria que defina los mecanismos de democracia interna que se utilizarán para la conformación de las listas y de financiación de las campañas.</p>
<p>La ley reglamentará los demás efectos de esta materia. Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente. Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente. Parágrafo Transitorio. En las elecciones territoriales del año 2015 los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar listas con voto preferente en los términos establecidos en el artículo 13 del Acto Legislativo número 01 de 2003.</p>	<p>Parágrafo Transitorio La obligatoriedad del sistema de lista cerrada y bloqueada solo se aplicará en la fecha que determine la ley estatutaria que defina los mecanismos de democracia interna que se utilizarán para la conformación de las listas y de financiación de las campañas.</p>

Texto conciliado en Primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
<p>En las elecciones para Corporaciones Públicas que se realicen a partir del 1° de enero de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2021, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos podrán optar por el mecanismo del voto preferente.</p> <p>Los votos que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular o que se marquen a favor de un candidato que haya renunciado, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre umbral y cifra repartidora.</p> <p>Lo previsto en el inciso 6° del presente artículo entrará a regir una vez terminado el periodo de transición previsto en el presente párrafo.</p>	

Artículo 27.

• Frente al artículo 27 del texto conciliado en primera vuelta, que modifica el artículo 263-A de la Constitución Política, tenemos también varias observaciones, ya que como se dijo antes, se reorganiza completamente, a fin de lograr que las reglas sobre representación proporcional, cifra repartidora, umbrales, y en general las disposiciones de asignación de curules queden claramente definidas en este artículo, no existen modificaciones de fondo, más allá del establecimiento de la regla de asignación para los territorios de representación regional.

Texto conciliado primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 27. Modifíquense los incisos tercero y cuarto del artículo 263 A, que pasará a ser el 263 de la Constitución Política. (...)</p> <p>Inciso 3° La asignación de curules entre los miembros de la lista se hará en orden descendente de los candidatos inscritos.</p> <p>Inciso 4° Los partidos políticos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, indicarán al momento de la inscripción de la lista los nombres de sus candidatos al Senado por circunscripción territorial de que trata el inciso 1° del artículo 171. La curul será asignada, sin consideración del orden de inscripción, al candidato de la lista nacional que obtenga la mayoría relativa de los votos en el respectivo departamento. Sus faltas serán suplidas, en caso de que haya lugar, de conformidad con el artículo 134.</p>	<p>Artículo . El artículo 263 A, pasará a ser el 263 de la Constitución Política y quedará así: <u>Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los votos válidos para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.</u> <u>La cifra repartidora resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más, el número de votos por cada lista ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.</u> <u>En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho</u></p>

Texto conciliado primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
	<p><u>cuociente. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria.</u> <u>Cuando ninguna de las listas supere el umbral, las curules se distribuirán entre todas las inscritas, de conformidad con la regla de asignación que corresponda.</u> <u>La asignación de curules entre los miembros de la lista se hará en orden descendente de los candidatos inscritos, excepto las curules al Senado que corresponden a los territorios de representación regional a que se refiere el inciso primero del artículo 262, las cuales serán asignadas a la lista nacional que obtenga la mayoría de los votos en la respectiva zona, sin consideración al orden de inscripción. Sus faltas serán suplidas, en caso de que haya lugar, de conformidad con el artículo 134.</u></p>

Artículo 28.

• Frente al artículo 28 del texto conciliado en primera vuelta, que modifica el artículo 264 de la Constitución se propone la eliminación del mismo, ya que se consagra la prohibición de reelección taxativamente en el artículo 126 así como las inhabilidades que en general se imponen para todos los altos cargos del Estado y la concordancia en el artículo final de vigencias, concordancias y derogatorias, razón por la cual se hace innecesaria su presencia en el articulado de la reforma.

Texto conciliado primera Vuelta
<p>Artículo 28. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así: Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en Pleno, para un periodo institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva; tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. No podrán ser reelegidos. Párrafo. La Jurisdicción Contencioso Administrativa decidirá la acción de nulidad electoral en el término máximo de un (1) año. En los casos de única instancia, según la ley, el término para decidir no podrá exceder de seis (6) meses.</p>

Artículo 29.

• Frente al artículo 29 del texto conciliado en primera vuelta, que modifica el artículo 266 de la Constitución se propone la eliminación del mismo, ya que se consagra la prohibición de reelección taxativamente en el artículo 126 así como las inhabilidades que en general se imponen para todos los altos cargos del Estado y la concordancia en el artículo final de vigencias, concordancias y derogatorias, razón por la cual se hace innecesaria su presencia en el articulado de la reforma.

Texto Conciliado en primera vuelta
<p>Artículo 29. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así: Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años, deberá reunir las mismas calidades que exige la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Tribunal de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la</p>

Texto Conciliado en primera vuelta
Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República, ni ser elegido a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones. No podrá ser reelegido y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga. La Organización Electoral estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

Artículo 30.

• Frente al artículo 30 del texto conciliado del texto conciliado en primera vuelta, que modifica el artículo 267 de la Constitución, los ponentes no ven necesaria la modificación de las disposiciones que este contiene, sin embargo, sugieren una modificación en la formulación del mismo, de tal manera que solamente se involucren en la redacción la modificación de los incisos 5° y 6° que en realidad son los únicos que se modifican efectivamente frente a la Constitución Política.

Texto conciliado en Primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
Artículo 30. El artículo 267 de la Constitución Política quedará así: Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado. La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la Ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial. La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización. El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución, y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Tribunal de Aforados, Miembro del	Artículo 23. Modifíquese los incisos 5° y 6° del artículo 267 de la Constitución Política quedará así: Inciso 5° El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución, y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Inciso 6° Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas <u>absolutas y temporales del cargo.</u>

Texto conciliado en Primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República o Registrador Nacional del Estado Civil, ni ser elegido a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones. Solo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las faltas temporales y las vacantes definitivas del cargo. Para ser Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener título de pregrado y de maestría en áreas afines al campo y con al menos 15 años de experiencia profesional certificada No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes. En ningún caso podrán intervenir en la elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.	

Artículo 31.

• Frente al artículo 31 que modifica el artículo 272 de la Constitución Política, no se hacen modificaciones respecto del texto conciliado en la primera vuelta.

Texto Conciliado en Primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
Artículo 31. Modifíquese los incisos 4° y 5° del artículo 272 de la Constitución Política. (...) Inciso 4°: Los Contralores Departamentales, Distritales o Municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales o Concejos Municipales o Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso. Inciso 5°: Ningún Contralor podrá ser reelegido.	Artículo 24. Modifíquese los incisos cuarto y quinto del artículo 272 de la Constitución Política. (...) Inciso 4°: Los Contralores departamentales, distritales o municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales o Concejos Municipales o Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso. Inciso 5°: Ningún Contralor podrá ser reelegido.

Artículo 32.

• Frente al artículo 32 del texto conciliado en primera vuelta, que modifica el artículo 276 de la Constitución se propone la eliminación del segundo inciso, ya que se consagra la prohibición de reelección taxativamente en el artículo 126 así como las inhabilidades que en general se imponen para todos los altos cargos del Estado y la concordancia en el artículo final de vigenias, concordancias y derogatorias, razón por la cual se hace innecesaria su presencia en el articulado de la reforma.

También se propone modificar la forma de elección del Procurador General de la Nación para quitar funciones electorales a las altas cortes.

Texto Conciliado en Primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 32. El artículo 276 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un periodo de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá ser reelegido ni desempeñar el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Tribunal de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, Auditor General de la República o Registrador Nacional del Estado Civil, ni ser elegido a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.</p>	<p>Artículo. Modifíquese el artículo 276 de la Constitución Política el cual quedará así:</p> <p><u>Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, para un periodo de cuatro años, de terna integrada por el Presidente de la República.</u></p> <p><u>Parágrafo transitorio</u> El presente artículo entrará en vigencia a partir del 7 de agosto de 2018.</p>

Artículo 33.

• Frente al artículo 33 del texto conciliado en primera vuelta que modifica el artículo 277 de la Constitución Política, no se hacen modificaciones respecto del texto conciliado en la primera vuelta.

Texto Conciliado en Primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 33. Modifíquese el numeral seis del artículo 277 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular, excepto los Congresistas, que estarán sometidos exclusivamente a lo previsto en el Capítulo VI del Título VI de esta Constitución. Ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.</p> <p>Parágrafo transitorio. La excepción prevista, entrará en vigencia a partir del 20 de julio de 2018.</p>	<p>Artículo 25. Modifíquese el numeral seis del artículo 277 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive los de elección popular, excepto los Congresistas, que estarán sometidos exclusivamente a lo previsto en el Capítulo VI del Título VI de esta Constitución. Ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.</p> <p>Parágrafo transitorio. La excepción prevista, entrará en vigencia a partir del 20 de julio de 2018.</p>

Artículo 34.

• Frente al artículo 34 del texto conciliado, que modifica el artículo 281 de la Constitución Política se propone especificar la característica de “institucional” en cuanto al periodo del Defensor del Pueblo y se elimina la referencia a la inhabilidad de pasar a otro cargo durante el año siguiente a la culminación de sus funciones, toda vez que esta prohibición ya fue estipulada de manera general en el artículo que modifica el 126 de la Constitución Política.

Texto conciliado primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 34. El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido.</p>	<p>Artículo. El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo <u>institucional</u> de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido.</p>

Texto conciliado primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
<p>Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Tribunal de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Auditor General de la República o Registrador Nacional del Estado Civil, ni ser elegido a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.</p>	<p>Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Tribunal de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Auditor General de la República o Registrador Nacional del Estado Civil, ni ser elegido a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en sus funciones.</p>

Artículo 35.

• Frente al artículo 35 del texto conciliado en primera vuelta que modifica el artículo 283 de la Constitución Política, no se hacen modificaciones respecto del texto conciliado en la primera vuelta.

Texto conciliado primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 35. Modifíquese el artículo 283 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 283: La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo como ente autónomo administrativa y presupuestalmente.</p>	<p>Artículo. Modifíquese el artículo 283 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 283. La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo como ente autónomo administrativa y presupuestalmente.</p>

Artículo 36.

• Frente al artículo 36 del texto conciliado en primera vuelta que creaba un artículo transitorio en el texto conciliado en primera vuelta de la Reforma, se propone eliminarlo, ya que la disposición contemplada se encuentra relacionada en el artículo que dicta la transición para la entrada en vigencia de los nuevos órganos de administración y gobierno de la Rama Judicial.

Texto conciliado primera Vuelta
<p>Artículo 36. Artículo Transitorio. Se garantizan, sin solución de continuidad, los derechos adquiridos y de Carrera Judicial de los Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, mediante la incorporación, transformación o vinculación en cargos de las corporaciones judiciales o cualquier otro de igual o superior categoría.</p> <p>Las funciones atribuidas por la Ley a las Corporaciones Seccionales, seguirán siendo ejercidas por estas hasta tanto se expida la correspondiente normatividad.</p>

Artículo 37.

• El artículo 37 del texto conciliado en primera vuelta sí presenta varias modificaciones, ya que se extiende su alcance no solamente a la vigencia del acto legislativo, sino que se le agregan las concordancias necesarias para armonizar la prohibición de reelección de los altos cargos del Estado, se corresponde la redacción de textos en cuanto la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” por los órganos correspondientes y se establece la re-enumeración del artículo 262.

Texto conciliado primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 37. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo . Concordancia, Vigencia y derogatorias. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación. Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con “Comisión Nacional de Disciplina Judicial” en el artículo 116 de la Constitución Política.</p> <p>Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con “Consejo de Gobierno Judicial” en el artículo 156 de la Constitución Política.</p> <p>Elimínese la expresión “y podrán ser reelegidos por una sola vez” en el artículo 264 de la Constitución Política.</p>

Texto conciliado primera Vuelta	TEXTO PROPUESTO
	<p>Elimínese la expresión "Podrá ser reelegido por una sola vez y" en el artículo 266 de la Constitución Política.</p> <p>Sustitúyase la expresión "Consejo Superior de la Judicatura" con "Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial" en el artículo 341 de la Constitución Política.</p> <p>Sustitúyase el encabezado del capítulo 7 del Título VIII con el de "Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial".</p> <p>Deróguese el artículo 261 de la Constitución Política y reenumérese el artículo 262 que pasará a ser el 261.</p>

Proposición

Con las anteriores consideraciones, proponemos a la Honorable Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate en la segunda vuelta al **Proyecto de Acto Legislativo número 018 de 2014 de Senado y 153 de 2014 Cámara, acumulado con los Proyectos de Acto Legislativo números 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado, por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones** de acuerdo con el pliego de modificaciones que se adjunta.

Atentamente,



H.S. ARMANDO BENEDETTI
Coordinador

H.S. HERNÁN ANDRADE
Coordinador

H.S. HORACIO SERPA
Coordinador

H.S. GERMAN VARÓN COTRINO
Coordinador

H.S. DORIS CLEMENCIA VEGA
Coordinador

H.S. CARLOS FERNANDO MOTA
Coordinador

H.S. CLAUDIA LOPEZ

H.S. ALEXANDER LOPEZ

H.S. JAIME AMIN

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 018 DE 2014 DE SENADO Y 153 DE 2014 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 02 DE 2014 SENADO, 04 DE 2014 SENADO, 05 DE 2014 SENADO, 06 DE 2014 SENADO Y 12 DE 2014 SENADO Y 153 DE 2014 CÁMARA

por medio del cual se adopta una Reforma de Equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese los incisos 4°, 5° y 6° al artículo 112 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:

(...)

El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y

Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.

Las curules, así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.

En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.

Artículo 2°. El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

La elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana y equidad de género.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Auditor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 3°. Deróguense los incisos 5° y 6° del artículo 127 de la Constitución Política.

Artículo 4°. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 134. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo Podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos

armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por delitos de lesa humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente, en Colombia o en el exterior, a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.

Para efectos de conformación de quórum se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.

Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo los miembros de cuerpos colegiados elegidos en una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo.

Parágrafo transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la comisión de delitos contra la administración pública que se aplicará para las investigaciones que se inician a partir de la vigencia del presente acto legislativo.

Artículo 5°. Adiciónese un inciso 2° del artículo 172 de la Constitución Política.

(...)

Inciso 2°

Para ser elegido Senador por los territorios de representación regional de que trata el artículo 262 se requiere además, haber nacido en alguno de los departamentos que la conformen o ser residente durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o durante cuatro años continuos en cualquier época.

Artículo 6°. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, contra el Vicepresidente de la República y contra los miembros de la Comisión de Aforados; aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Artículo 7°. Modifíquense los incisos 2° y 4° del artículo 176 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

(...)

Cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley.

(...)

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, sólo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Artículo 8°. El numeral 3 del artículo 178 de la Constitución Política quedará así:

(...)

3. Acusar, ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, al Vicepresidente de la República y a los Miembros de la Comisión de Aforados.

Artículo 9°. Adiciónese a la Constitución Política el artículo 178-A:

Artículo 178-A. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y el Fiscal General de la Nación son inviolables por el contenido de las providencias judiciales, salvo que se demuestre que estas fueron proferidas con el propósito de favorecer indebidamente intereses propios o ajenos, o que hayan incurrido en causales de indignidad por mala conducta.

Una Comisión de Aforados será competente para investigar y acusar a los funcionarios señalados en este artículo, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, será competente para conocer los hechos u omisiones ocurridos en desempeño de los mismos.

La Comisión de Aforados adelantará la investigación y cuando hubiere lugar presentará la acusación ante el Congreso en Pleno, si la acusación se refiere a indignidad por mala conducta. El Congreso no podrá imponer otras penas que la de suspensión o destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos.

Si la acusación se refiere a delitos, la Comisión de Aforados presentará acusación por razones de indignidad por mala conducta ante el Congreso en Pleno y también la enviará a la Corte Suprema de Justicia, para que allí se adelante el juzgamiento.

La Comisión contará con un plazo de treinta días para presentar la acusación cuando se trate de indignidad por mala conducta, y el Congreso tendrá otros treinta días para decidir. En todo caso, la Comisión podrá continuar con la investigación de la causa criminal de haber lugar a ello y, de encontrar mérito para acusar, adelantará el trámite previsto en el inciso anterior, en el término que disponga la ley.

El Congreso en ningún caso practicará pruebas ni hará una valoración jurídica sobre la conducta del funcionario procesado. Contra la decisión del Congreso no procederá ningún recurso ni acción.

La Comisión está conformada por cinco miembros, elegidos por el Congreso en Pleno para periodos personales de ocho años, de listas elaboradas mediante concurso adelantado por la Dirección de la Magistratura en los términos que disponga la ley.

Los miembros de la Comisión de Aforados deberán cumplir con las calidades exigidas para ser Magistrados

de la Corte Suprema de Justicia y estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

La ley determinará el órgano competente para el ejercicio de la función de control de garantías para los aforados.

Parágrafo transitorio 1°. Los primeros miembros de la Comisión de Aforados serán designados por el Presidente de la República y ratificados o improbados por el Congreso en Pleno, para un periodo de dos años.

Parágrafo transitorio 2°. Mientras la ley determina el órgano competente para ejercer la función de control de garantías de los aforados, esta función será ejercida en cada caso por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Parágrafo transitorio 3°. La Comisión de Investigación y Acusaciones de la Cámara de Representantes mantendrá durante un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, la competencia para investigar los hechos que se encuentren bajo su conocimiento que se les imputen a los aforados citados en este artículo. La Cámara de Representantes adoptará las decisiones administrativas necesarias para que en ese lapso, los representantes investigadores puedan:

a) Ordenar el archivo de los casos que no ameriten apertura formal de investigación por no enmarcarse dentro de las causas constitucionales de responsabilidad, o porque el denunciante o quejoso, que haya sido citado, no ha acudido a ratificarse dentro del plazo legal previsto para ello, o porque la imputación no es concreta, no se formula contra persona determinada o no reviste visos de seriedad;

b) Remitir la investigación a la autoridad competente si se trata de hechos cometidos por fuera del ejercicio de sus funciones y el investigado hubiere cesado en el ejercicio de su cargo;

c) Ordenar la apertura de investigación cuando se encuentren dados los supuestos legales que lo amerite y remitirla a la Comisión de Aforados para que asuma el proceso;

d) Remitir a la Comisión de Aforados las investigaciones en las que se haya decretado apertura de investigación para que asuma la competencia.

Cumplido ese lapso, la Comisión de Aforados asumirá el conocimiento de todos los procesos abiertos contra los funcionarios de que trata este artículo.

Cumplido el año de vigencia de este Acto Legislativo, la Comisión de Investigación y Acusación cesará en sus funciones. El reglamento del Congreso determinará la manera en que la Cámara de Representantes ejercerá la función prevista en el numeral tercero del artículo 178 de la Constitución.

Artículo 10. El inciso 1° del artículo 181 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargos o empleos en la rama ejecutiva del poder público, o de elección popular.

Parágrafo transitorio. Esta disposición entrará a regir a partir del 20 de julio de 2018.

Artículo 11. El artículo 197 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 197. No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia. Esta prohibición no cobija al Vicepresidente cuando la ha ejercido por menos de tres meses, en forma continua o discontinua, durante el cuatrienio. La prohibición de la reelección sólo podrá ser reformada o derogada mediante referendo o asamblea constituyente.

No podrá ser elegido Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o ejercido cualquiera de los siguientes cargos:

Ministro, Director de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro de la Comisión de Aforados o del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Registrador Nacional del Estado Civil, Comandantes de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía, Gobernador de Departamento o Alcalde.

Artículo 12. Elimínense los incisos 2° y 3° del artículo 204 de la Constitución Política.

Artículo 13. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa audiencia pública, mediante la votación de al menos tres quintas partes de sus miembros en ejercicio en el momento de la elección, de lista de diez elegibles enviada por el Consejo de Gobierno Judicial tras un concurso de méritos por oposición realizado por la Dirección de la Magistratura. Las listas de elegibles, una vez conformadas, tendrán vigencia de dos años.

Los candidatos que sean postulados en cada lista y no resulten elegidos, integrarán la lista de conjueces de la respectiva Corporación por el término de ocho años.

En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de adecuado equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia. La ley, o en su defecto, la reglamentación que expida la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, tomará las previsiones necesarias para dar cumplimiento a este criterio de integración.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado tendrán un plazo de dos meses a partir de la presentación de la lista para elegir a cada Magistrado. En caso de no elegir al Magistrado en este término, el Consejo de Gobierno Judicial deberá realizar la elección correspondiente, para lo cual contará con un plazo de un mes.

Parágrafo transitorio. La ley que reglamente el proceso de concurso deberá ser expedida durante el año siguiente a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Mientras esta ley es expedida, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial reglamentará

provisionalmente el proceso de concurso, de acuerdo con los lineamientos del Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 14. Modifíquese el numeral 4 y adiciónese un numeral 5 al artículo 232 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:

(...)

4. Haber desempeñado, durante veinte años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 233 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 233. Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para un período de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de Magistrado de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia o Consejo de Estado, no podrá actuar como apoderado ante la corporación de la cual hizo parte, ni asesorar a partes interesadas en relación con procesos ante la misma, sino cinco años después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 16. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 254. La Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial estará integrada por el Consejo de Gobierno Judicial, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, la Gerencia de la Rama Judicial y la Dirección de la Magistratura.

El Consejo de Gobierno Judicial es un órgano no permanente, encargado de decidir las políticas de la Rama Judicial y postular las listas y ternas de candidatos que la Constitución le ordene. También corresponde al Consejo de Gobierno Judicial expedir reglamentos en aspectos no previstos por el legislador, presentar los proyectos de ley, rendir cuentas por su desempeño ante el Congreso de la República. Ejercerá las funciones que le atribuya la ley, de acuerdo con su naturaleza.

El Consejo de Gobierno Judicial estará integrado por los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, un magistrado de tribunal, un juez, un empleado judicial y el Ministro de Justicia y del Derecho. Los miembros del Consejo de Gobierno Judicial tendrán un periodo personal de dos años y podrán ser reelegidos una sola vez.

La Junta Ejecutiva de Administración Judicial es un órgano técnico con la responsabilidad de proponer políticas al Consejo de Gobierno Judicial, expedir reglamentos de conformidad con esas políticas, definir la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial y la Dirección de la Magistratura, supervisar permanentemente a estas entidades y aprobar las decisiones de las mismas que disponga la ley. Ejercerá las funciones que le atribuya la ley, de acuerdo con su naturaleza.

La Junta Ejecutiva de Administración Judicial estará integrada por tres miembros permanentes de dedicación exclusiva, para un periodo de dos años reelegibles por una sola vez, elegidos por el Consejo de Gobierno Judicial. Los miembros de la Junta deberán tener al menos veinte años de experiencia de los cuales diez deberán ser en temas relacionados con la administración judicial, el diseño de políticas públicas o el diseño de modelos de gestión.

El Consejo de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial no tendrán funcionarios adicionales a sus miembros.

El presidente de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, el Gerente de la Rama Judicial y el Director de la Magistratura asistirán a las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial con voz y sin voto. La ley estatutaria determinará los temas específicos para los cuales los Ministros y directores que determine la ley, el Fiscal General de la Nación, así como representantes de académicos y de los abogados litigantes podrán participar en las reuniones del Consejo de Gobierno Judicial.

Artículo 17. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 255. La Gerencia de la Rama Judicial y la Dirección de la Magistratura son órganos subordinados a la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y estarán organizadas de acuerdo con el principio de desconcentración territorial.

La Gerencia de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas que dicte el Consejo de Gobierno Judicial y las directrices de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, es la encargada de ejecutar las decisiones de estos órganos y administrar la Rama Judicial, elaborar planes y programas para aprobación de la Junta, formular modelos de gestión e implementar los modelos procesales en el territorio nacional. Tendrá personería jurídica, representará legalmente a la Rama Judicial y tendrá su vocería. Ejercerá las funciones que le atribuya la ley, de acuerdo con su naturaleza.

El Gerente de la Rama Judicial deberá ser profesional, con veinte años de experiencia profesional, de los cuales diez deberán ser en administración de empresas o de entidades públicas. El Gerente será nombrado por la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, para un periodo de dos años reelegibles por otros dos.

Artículo 18. El artículo 256 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 256. La Dirección de la Magistratura, con sujeción a las políticas que dicte el Consejo de Gobierno Judicial y las directrices de la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, es la encargada de administrar la Escuela Judicial y la Carrera Judicial, organizar la Comisión de Carrera Judicial, realizar los concursos, designar en propiedad a los funcionarios judiciales de acuerdo con las listas de elegibles, calificar a los funcionarios y vigilar a los despachos. Ejercerá las funciones que le atribuya la ley, de acuerdo con su naturaleza.

El Director de la Magistratura deberá tener veinte años de experiencia en la Rama judicial y será nombrado por la Junta Ejecutiva de Administración Judicial, para un periodo de dos años reelegibles por otros dos.

Artículo 19. Transitorio. Para efectos de la conformación de la Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial se aplicarán las siguientes

disposiciones, las cuales tendrán vigencia hasta que el Congreso de la República expida una ley estatutaria que regule su funcionamiento:

1. La Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial será conformada así:

a) Los miembros del Consejo de Gobierno Judicial deberán ser elegidos o designados dentro de dos meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo. Las elecciones del magistrado de tribunal, el juez y el empleado serán organizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil;

b) La Junta Ejecutiva de Administración Judicial deberá ser elegida dentro del plazo de dos meses posteriores a la elección o designación de los miembros del Consejo de Gobierno Judicial;

c) La Junta Ejecutiva de Administración Judicial tendrá un plazo de dos meses, contados a partir de su elección, para elegir al nuevo Gerente de la Rama Judicial y al Director de la Magistratura;

d) Salvo la Escuela Judicial y la Unidad de Carrera Judicial, todas las unidades técnicas adscritas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura pasarán a formar parte de la Gerencia de la Rama Judicial;

e) La Escuela Judicial y la Unidad de Carrera Judicial pasarán a formar parte de la Dirección de la Magistratura;

f) La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura continuarán ejerciendo sus funciones hasta que sean integrados el Consejo de Gobierno Judicial y la Junta Ejecutiva de Administración Judicial y sean elegidos el Gerente de la Rama Judicial y el Director de la Magistratura;

g) Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura continuarán ejerciendo sus funciones, especialmente las previstas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, hasta que sea expedida la ley estatutaria;

h) Se garantizarán, sin solución de continuidad, los derechos adquiridos y de carrera judicial de los Magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, mediante la incorporación, transformación o vinculación en cargos de las corporaciones judiciales o cualquier otro de igual o superior categoría, según lo defina la ley estatutaria.

2. Mientras se expide la ley estatutaria, el Consejo de Gobierno Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 79, numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7; artículo 85, numeral 10; artículo 88, numeral 4; y artículo 97, numeral 2 de la Ley 270 de 1996.

3. Mientras se expide la ley estatutaria, la Junta Ejecutiva de Administración Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 79, numeral 3; artículo 85, numerales 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 19, 22, 26, 27, 29, 30 y 31; y artículo 88, numerales 1 y 2 de la Ley 270 de 1996.

4. Mientras se expide la ley estatutaria, la Gerencia de la Rama Judicial ejercerá las funciones previstas en el artículo 85, numerales 1, 3, 4, 8, 15, 20, 21 y 24; artículo 99, numerales 1 a 9; y será la autoridad nominadora para los cargos previstos en el artículo 131, numeral 9 de la Ley 270 de 1996.

5. Mientras se expide la ley estatutaria, la Dirección de la Magistratura ejercerá las funciones previstas

en el artículo 85, numerales 18, 23, 25 y 28; y será la autoridad nominadora para los cargos previstos en el artículo 131, numerales 5, 6 y 7 de la Ley 270 de 1996, para lo cual deberá siempre respetar las listas de elegibles.

Quedan derogados el artículo 85, numeral 11, y el artículo 97, numerales 1, 3, 4, 5 y 7.

Artículo 20. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función disciplinaria sobre los funcionarios de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial previo concurso de méritos por oposición adelantado por la Dirección de la Magistratura para un periodo de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial le corresponden las siguientes funciones:

1. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial, así como las de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley.

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurren entre las distintas jurisdicciones.

3. Las demás que le asigne la ley.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La ley podrá crear el Colegio Nacional de Abogados y encargará a este la función disciplinaria frente a los abogados. Mientras no se expida dicha ley la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función disciplinaria sobre estos.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

Parágrafo transitorio 1º. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura será transformada en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Todos los procesos seguirán siendo tramitados sin solución de continuidad y se garantizarán los derechos adquiridos y de carrera de los Magistrados de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Artículo 21. El artículo 263 de la Constitución Política pasará a ser 262 y quedará así:

Artículo 262. Los Partidos, Movimientos Políticos y, en general, los titulares del derecho de postulación que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. Al momento de la inscripción de la lista al Senado se indicarán los nombres de los candidatos por los territorios de representación regional.

Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de candidatos propios o de coalición de partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los Estatutos.

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas de coalición, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes.

En las listas no podrán sucederse de manera consecutiva más de dos personas del mismo género.

Parágrafo

Los territorios de representación regional estarán conformadas así:

Una comprendida por los departamentos de Arauca y Casanare.

Una comprendida por los departamentos de Amazonas, Putumayo y Caquetá.

Una comprendida por los departamentos Vaupés, Guaviare, Guainía y Vichada.

Una comprendida por el Archipiélago de San Andrés, Providencia Y Santa Catalina.

Estos territorios solamente serán considerados a efecto de regla de distribución de curules, no serán adicionales a las previstas en el artículo 171 ni constituirán nuevas circunscripciones.

Parágrafo transitorio

La obligatoriedad del sistema de lista cerrada y bloqueada sólo se aplicará en la fecha que determine la ley estatutaria que defina los mecanismos de democracia interna que se utilizarán para la conformación de las listas y de financiación de las campañas.

Artículo 22. El artículo 263 A, pasará a ser el 263 de la Constitución Política y quedará así:

Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los votos válidos para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

La cifra repartidora resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más, el número de votos por cada lista ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cociente. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria.

Cuando ninguna de las listas supere el umbral, las curules se distribuirán entre todas las inscritas, de conformidad con la regla de asignación que corresponda.

La asignación de curules entre los miembros de la lista se hará en orden descendente de los candidatos inscritos, excepto las curules al Senado que corresponden a los territorios de representación regional a que se refiere el inciso primero del artículo 262, las cuales serán asignadas a la lista nacional que obtenga la mayoría de los votos en la respectiva zona, sin consideración al orden de inscripción. Sus faltas serán suplidas, en caso de que haya lugar, de conformidad con el artículo 134.

Artículo 23. Modifíquese los incisos 5° y 6° del artículo 267 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 267.

Inciso 5°

El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno en el primer mes de sus sesiones para un período igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución, y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Inciso 6°

Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo.

Artículo 24. Modifíquense los incisos 4° y 5° del artículo 272 de la Constitución Política.

(...) Inciso 4°:

Los Contralores Departamentales, Distritales o Municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales o Concejos Municipales o Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso.

Inciso 5°:

Ningún Contralor podrá ser reelegido.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 276 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, para un periodo de cuatro años, de terna integrada por el Presidente de la República.

Parágrafo transitorio

El presente artículo entrará en vigencia a partir del 7 de agosto de 2018.

Artículo 26. Modifíquese el numeral seis del artículo 277 de la Constitución Política quedará así:

(...)

6. Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive los de elección popular, excepto los Congresistas, que estarán sometidos exclusivamente a lo previsto en el Capítulo VI del Título VI de esta Constitución. Ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

Parágrafo transitorio. La excepción prevista, entrará en vigencia a partir del 20 de julio de 2018.

Artículo 27. El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 283 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 283: La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo como ente autónomo administrativa y presupuestalmente.

Artículo 29. Concordancia, vigencia y derogatorias.

Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con “Comisión Nacional de Disciplina Judicial” en el artículo 116 de la Constitución Política.

Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con “Consejo de Gobierno Judicial” en el artículo 156 de la Constitución Política.

Elimínese la expresión “y podrán ser reelegidos por una sola vez” en el artículo 264 de la Constitución Política.

Elimínese la expresión “Podrá ser reelegido por una sola vez y” en el artículo 266 de la Constitución Política.

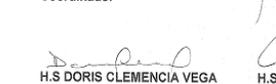
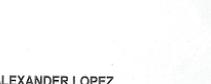
Sustitúyase la expresión “Consejo Superior de la Judicatura” con “Sistema Nacional de Gobierno y Administración Judicial” en el artículo 341 de la Constitución Política.

Sustitúyase el encabezado del Capítulo 7 del Título VIII con el de “Comisión Nacional de Gobierno y Administración Judicial”.

Deróguese el artículo 261 de la Constitución Política y reenumérese el artículo 262 que pasará a ser el 261.

El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Atentamente,

 H.S. ARMANDO BENEDETTI Coordinador	 H.S. HERNÁN ANDRADE Coordinador
 H.S. HORACIO SERPA Coordinador	 H.S. GERMAN VARON COTRINO
 H.S. DORIS CLEMENCIA VEGA	 H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA
 H.S. CLAUDIA LOPEZ	 H.S. ALEXANDER LOPEZ

H.S. JAIME AMIN

Constancias Claudia López

La Senadora Claudia López Hernández manifestó su desacuerdo frente a varias decisiones de los ponentes:

1. Con relación a la eliminación de la puerta giratoria en los altos cargos del Estado, manifestó que para lograr este objetivo es insuficiente la inhabilidad de un año prevista en la ponencia, y propuso ampliarla a cinco años, con el fin de equipararla al periodo de enfriamiento que la ponencia plantea con relación a los exmagistrados para que no puedan litigar ni asesorar litigios ante la Corte de la que hicieron parte.

2. Con relación al nuevo sistema de administración de la Rama Judicial, insistió en que, más allá de las discusiones sobre la arquitectura de dos o tres niveles que este tenga, el órgano que se encargue de definir las políticas de la rama debe reflejar distintas visiones de la Rama Judicial. No debe haber solo funcionarios de la Rama judicial, sino que es preciso incluir en ese órgano visiones externas a la rama. Ello no violaría la independencia de la rama, pues esta independencia es absoluta para emitir sus providencias, mas no para su administración. Por esto, propone que haga parte del órgano de gobierno de la Rama el Ministro de Justicia, el Ministro de Hacienda, un delegado de la Fiscalía General de la Nación, dos representantes de programas de derecho acreditados de universidades que tengan acreditación de alta calidad y representantes del Colegio de Abogados. Además, para promover una integración más plural de este órgano de la propia Rama Judicial, es conveniente que haya mayor representación de los magistrados de tribunales y de los jueces, pues la propuesta del Gobierno entrega una sobrerrepresentación a las altas cortes.

3. Se sigue permitiendo que los congresistas renuncien e inmediatamente después puedan ocupar cargos en el ejecutivo o aspirar a cargos de elección popular, lo cual es una gabela para los congresistas y no tiene sentido en un proyecto de equilibrio de poderes.

4. No se incluye un mandato de paridad en la conformación de las listas a corporaciones públicas, para garantizar la participación de las mujeres en política. Más aún, los ponentes ni siquiera accedieron a incluir un mecanismo progresivo para lograr la paridad en la participación en política.

5. No fue incluida la propuesta de que los contralores regionales sean elegidos por los Concejos o Asambleas previa realización de un concurso de méritos del que saldría una lista de elegibles. Esta propuesta había sido aprobada en primer y segundo debate en el Senado de la República.

6. A última hora, y con posterioridad a la reunión de ponentes, se decidió cambiar el procedimiento de juzgamiento del Vicepresidente de la República. Lo que se había acordado en la reunión de ponentes es que el Vicepresidente tendría el mismo proceso de juzgamiento que los magistrados de las altas cortes y el Fiscal General de la Nación. La ponencia, de manera injustificada, le otorga al Vicepresidente el mismo procedimiento de juzgamiento del Presidente de la República.


Claudia López Hernández
Senadora de la República
Partido Alianza Verde